



Rumichaca
Pasto



**PUBLICACIÓN DE AVISO DE OFERTA FORMAL DE COMPRA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**

AVISO No. 0027 de fecha 13 de abril de 2018.

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 15-2015, para efectos de ejecutar el **Proyecto Rumichaca – Pasto**, en virtud de las disposiciones contenidas en el Apéndice Técnico número siete (7), la adquisición de las franjas de terreno requeridas para la ejecución de las actividades constructivas fue delegada en la Concesionaria.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**

HACE SABER

Que el día siete (07) de febrero de 2018, se libró Oficio de Oferta Formal de Compra No. **DP-OFC-0304-01-18** dirigido a OSCAR LIBARDO BENAVIDES MAYA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO OLMEDO YANDAR ROSALES y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALEJANDRO VELA DE LA ROSA, para la adquisición de un área de terreno a segregarse de un inmueble requerido para el Proyecto Rumichaca – Pasto, cuyo contenido se transcribe a continuación:



www.uniondelsur.co

facebook.com/viuniondelsur

viuniondelsur

Unión del Sur

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



NIT 900 880.846-3

Rumichaca
Pasto



Rumichaca
Pasto



DP-OFC-0304-01-18

San Juan de Pasto, 07 de febrero 2018

Señores

OSCAR LIBARDO BENAVIDES MAYA (Falso tradente)

**HEREDEROS DE DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO
OLMEDO YANDAR ROSALES**

HEREDEROS DEL DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS

ALEJANDRO VELA DE LA ROSA

Predio denominado "LLANO GRANDE" o "CHAVEZ"

Vereda El Paramo

Municipio de Tangua, Departamento de Nariño

Referencia: Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 015 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca - Pasto.

Asunto: Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio denominado "LLANO GRANDE" o "CHAVEZ", Vereda El Paramo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, identificado con Cédula Catastral 527880001000000050122000000000 y matrícula inmobiliaria número 240-29676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Cordial saludo.

Como es de conocimiento general la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900 880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 015 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca-Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - Todos por un Nuevo País" donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.



www.uniondelsur.co

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia

AD



www.uniondelsur.co

facebook.com/viauniondelsur

viauniondelsur

Unión del Sur

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



NIT 900.880.846-3

Rumichaca
Pasto



DP-OFC-0304-01-18

Una de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto consiste en la adquisición de las áreas físicas requeridas para la construcción de la vía, actividad que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7, numeral 7.1 (a) del Contrato de Concesión, debe ser adelantada por el concesionario a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de la figura de delegación de la gestión predial contemplada en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, y se surte mediante los procedimientos de adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública contemplados en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y Título IV de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con las demás normas que regulan la materia.

Dentro de este marco normativo, por motivos de utilidad pública y con destino al proyecto de la referencia, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio identificado en el asunto, conforme a la afectación de la ficha predial RUPA-5-0157, cuya copia se anexa, la cual tiene un área de terreno requerida de VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO COMA VEINTE METROS CUADRADOS (20.168,20 m²), junto con las mejoras y especies descritas en la Ficha Predial. El área requerida se encuentra debidamente delimitada y allanada según los estudios y diseños del proyecto, dentro de las abscisas: Inicial K 24+160,61 D y Final K 24+988,79 D, de la Unidad Funcional No. 5 del proyecto.

El valor de la presente oferta es la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.886.475), discriminado conforme el Informe avalúo RUPA-5-0157.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 2684 de 06 de agosto de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, adicionalmente a este valor, en caso de adelantar el procedimiento de adquisición por vía de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., cancelará los gastos de escrituración y registro, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el Informe de avalúo RUPA-5-0157.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y los artículos 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, se anexa el Informe técnico de Avalúo de fecha veinte (20) de septiembre de 2017 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo -"FEDELONJAS", el cual incluye la explicación de la metodología utilizada para la determinación del valor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2016, ustedes cuentan con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente oferta para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

10



www.uniondelsur.co

facebook.com/uniondelsur

uniondelsur

Unión del Sur

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



NIT 900.880.846-3

Rumichaca
Pasto



Rumichaca
Pasto



DP-OFC-0304-01-18

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989.

Por otra parte, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1582 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos quince (15) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. En estos mismos términos, se entenderá que el (los) propietario(s) o poseedor(es) del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos.

Teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y la Circular 914 de 2014 expedida por la Superintendencia Delegada para el Registro, tras efectuarse un estudio jurídico del predio objeto de la presente oferta se ha determinado la existencia de una FALSA TRADICIÓN a partir de enajenación de derechos sucesoriales como cuerpo cierto que pudieran corresponder por el mencionado predio, razón por la cual de surtirse la etapa de enajenación voluntaria directa, se hará necesario invocar la figura de saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social en relación con el inmueble objeto de oferta formal de compra, dirigiendo la presente al último titular de derechos reales inscrito y a los titulares de derechos incompletos, conforme la inscripción de la falsa tradición en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado dentro de la etapa de expropiación judicial o administrativa, de forma previa, teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, según lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013. En este caso, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar y el titular no será beneficiario de los beneficios tributarios contemplados en el inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 61 de la Ley 388 de 1987, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, la notificación del presente acto se realiza con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no dará lugar a recursos en sede administrativa.

Igualmente, para dar cumplimiento al mismo artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el presente oficio quedará inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; a partir de entonces el bien quedará fuera del comercio y ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el U



www.uniondelsur.co

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



www.uniondelsur.co

facebook.com/uniondelsur
uniondelsur
Unión del Sur

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



NIT 900.880.846-3

Rumichaca
Pasto

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE



Rumichaca
Pasto

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

DP-OFC-0304-01-18

inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho.

Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual ustedes podrán dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, carrera 24 No. 20 – 58 centro de negocios Cristo Rey oficinas 310 y 311 ó contactar a nuestro (a) Profesional del área jurídica predial **VANESSA SARRALDE GUERRERO** en el teléfono 3108584473, o al correo electrónico vsarralde@uniondelsur.co

Se anexa para su conocimiento copia de la Ficha Técnica Predial y del Plano Topográfico de la faja de terreno a adquirir, copia del Avaluo Comercial Corporativo, Portalafio Inmobiliario y la transcripción completa de las normas que regulan el procedimiento de adquisición de predios requeridos para la ejecución de obras públicas por enajenación voluntaria, expropiación por vía judicial y administrativa.

Agradezco la atención que le brinden a la presente.

Cordialmente,

GERMAN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Aprobó: E. Urbando
Revisó: E. Ospina
Prescribió: V. Sarralde



www.uniondelsur.co

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia

N



www.uniondelsur.co

facebook.com/viauniondelsur
viauniondelsur
Unión del Sur

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



NIT 900.880.846-3



Que mediante Avisos No.0013 y 0014 de fecha dos (2) de abril de 2018 se publicó el Oficio de Citación No. DP-CIT-0304-01-18 de fecha siete (07) de febrero de 2018, dirigido a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO OLMEDO YANDAR ROSALES y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALEJANDRO VELA DE LA ROSA respectivamente, para efectos de surtir la notificación personal, sin que a la fecha se haya efectuado la misma debido a la falta de comparecencia en el modo, tiempo y lugar indicado en el precitado documento.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, en cumplimiento del numeral 5.6. inciso (d) Capítulo V del Apéndice Técnico número siete (7) "Gestión Predial" del Contrato de Concesión bajo esquema de APP No.15-2015, se procede a realizar la notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra **DP-OFC-0304-01-18 de fecha siete (07) de febrero de 2018** y publicarla en las páginas web www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co y fijarla en la cartelera de la oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., ubicada en la Carrera 24 # 20 – 58, Edificio Centro de Negocios Cristo Rey, oficina 311 en la Ciudad de Pasto (N), por un término de cinco (05) días, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la Oferta Formal de Compra no procede ningún recurso en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESIONARIA VIAL
UNIÓN DEL SUR S.A.S., Y EN LA PÁGINA WEB**

EL 13 de abril 2018 A LAS 8:00 A.M.

DESFIJADO EL _____ A LAS 6:00 P.M


ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA

**Director Jurídico Predial
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**

Anexo: Ficha Predial y Plano de Afectación Predial, Informe del Avalúo y normas.

Proyectó: V. Sarraide
Revisó: Y. Ospina
Aprobó: E. Obando



www.uniondelsur.co

 facebook.com/uniondelsur

 [uniondelsur](https://twitter.com/uniondelsur)

 Unión del Sur

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A # 12A-24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 2 736 4584 - Pasto - Nariño - Colombia



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		CÓDIGO
PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	VERSIÓN
FORMATO	FICHA PREDIAL	FECHA
		001
		18/04/2017

CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR - PROYECTO RUMICHACA - PASTO		UNIDAD FUNCIONAL
015 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015		5
CONTRATO No.:		
PREDIO No.		
ABSC. INICIAL		
ABSC. FINAL		
RUPA-5-0157		
K 24 + 160.61		
K 24 + 988.79		
SECTOR O TRAMO		Tangua - Catambuco
MARGEN		Derecha
LONGITUD EFECTIVA		828.18
CEDULA		12965946 Y OTROS
DIRECCION / EMAIL.		S/I
DIRECCION DEL PREDIO		PARAMO
MATRICULA INMOBILIARIA		240-29676
CEDULA CATASTRAL		52788-0001000000005012200000000

NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO		CEDULA
OSCAR LIBARDO BENAVIDES MAYA Y OTROS		DIRECCION / EMAIL.
		DIRECCION DEL PREDIO
VEREDA/BARRIO:		CLASIFICACION DEL SUELO
MUNICIPIO:		NORTE
DPTO:		SUR
Predio requerido para:		ORIENTE
		OCCIDENTE
ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PREDIO		8-25% Ondulada
TOPOGRAFIA		

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES		CANT	DENS	UN
Árbol de eucalipto		400	-	UN
Árbol de pino		10	-	UN
Árbol de ciprés		1	-	UN

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES		CANTIDAD	UNID
C1: Construcción de un piso. Pisos en concreto, paredes en ladrillo empalmadas y pintadas, cubierta en asbesto cemento soportado en vigas y estructura de madera, tres puertas de ingreso todos en madera (16 cm de ancho x 2 m de alto), ventanas frontales en estructura de aluminio y vidrio (1.50 m de ancho x 1 m de alto). Tiene la siguiente distribución: cocina con piso en concreto, paredes en ladrillo empalmadas sin cielo raso, tiene una hornilla en ladrillo empalmado (1.60 m de largo x 0.63 m de ancho x 0.57 m de alto) con chimenea en tubo de cemento. Dos habitaciones con piso en concreto con cemento esmalado, paredes en ladrillo empalmadas sin cielo raso.		60.96	m²
C2: Construcción con baño en paredes de ladrillo empalmadas, piso empalmado en baldosa de 25 x 25 cm, tiene inodoro, la cubierta es en plástico sobre madera.		2.37	m²
TOTAL AREA CONSTRUIDA		102.83	m²

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		CANTIDAD	UNID
Enramada 1: Medidas (3.90 m de largo x 2.20 m de ancho) tiene relleno de piedra y cemento, parte de esta enchapada en baldosa de 25 x 25 cm, cubierta en asbesto cemento sobre vigas y estructura de madera.		8.58	m²
Lavadero en ladrillo empalmado (1.90 m de largo x 1.17 m de ancho x 95 cm de alto).		2.09	m²
Enramada 2: Cerradero de pillos (2.50 m de largo x 3 m de ancho) piso en tierra, paredes en zinc y polsombra, cubierta en zinc sobre estructura de madera, cerramiento con malla galvanizada, plástico y postes de madera.		7.5	m²
Cerca de 4 hilos de alambre		240	m
Zona dura		865.8	m²

Tiene el inmueble licencia urbanística, Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención, Espacio Público?		SI/NO
Tiene el inmueble reglamento de Propiedad Horizontal LEY 675 DE 2001?		NO
Tiene el inmueble aprobado plan parcial en el momento del levantamiento de la Ficha Predial?		NO
Aplica informe de análisis de Área Remanente?		NO
De acuerdo al estudio de títulos, la franja que estipula el decreto 2770 debe adquirirse?		NO

AREA TOTAL TERRENO	240.000,00 m²
AREA REQUERIDA	20.165,20 m²
AREA REMANENTE	0,00 m²
AREA SOBRANTE	219.831,80 m²
AREA TOTAL REQUERIDA	20.165,20 m²

OBSERVACIONES:	
* Titular inscrito el señor Oscar Libardo Benavides Maya y el causante es el señor Segundo Olmedo Yandar Rosales (fallecido).	

FECHA DE ELABORACIÓN: AGOSTO DE 2017

Elaboró:

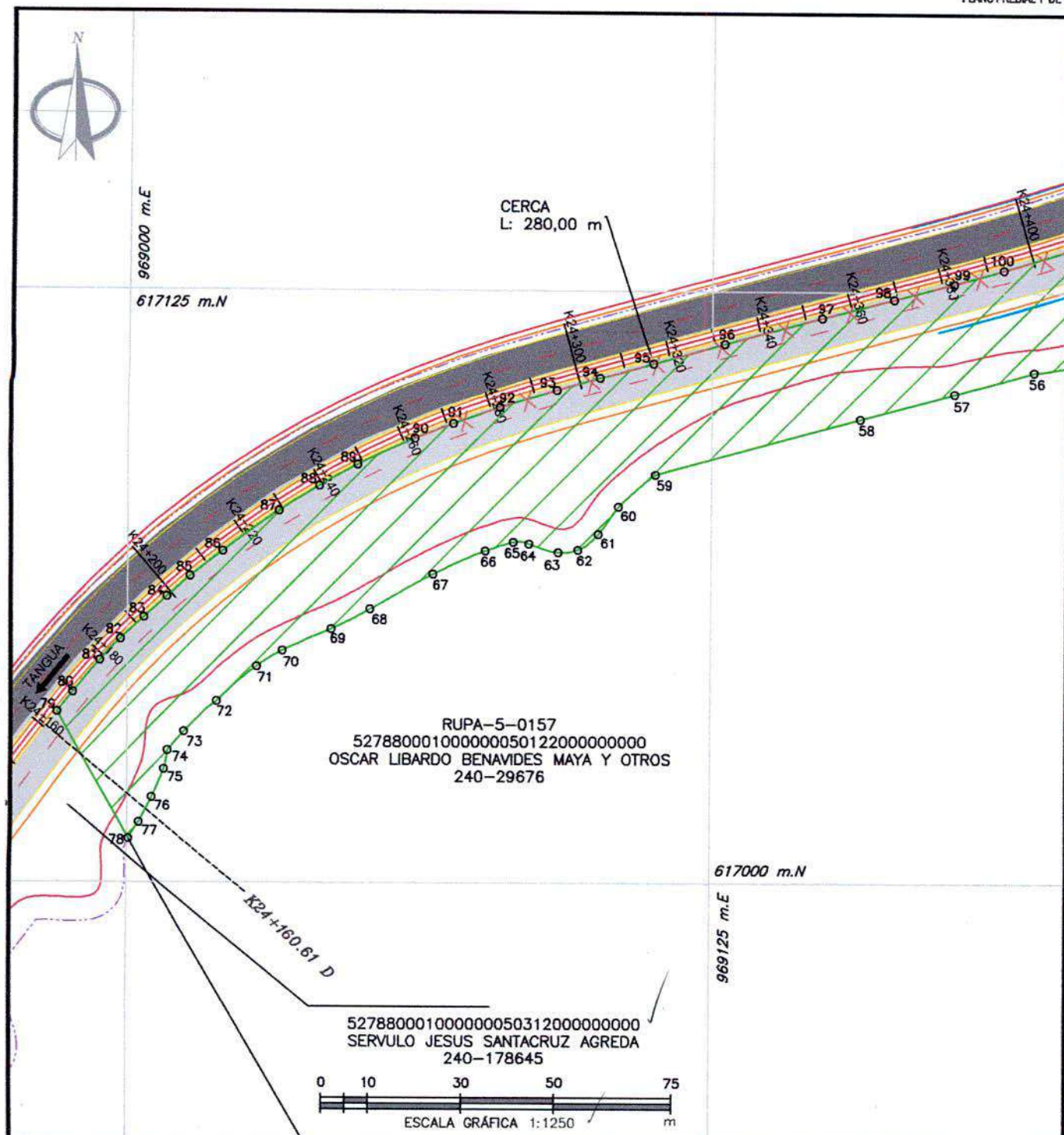
Esteban Darío Montenegro Patiño Mat. 2015887 CPG

CONSORCIO GERENCIA SOCIO-PREDIAL AG

Revisó y Aprobó:

HMV Consultoría

[illegible]



CONCESIÓN RUMICHACA - PASTO

REVISIÓN:

ABRIL 2017


 Rumichaca
Pasto

DISEÑO Y CÁLCULO:

 CONSORCIO
SH

PROPIETARIO:

 OSCAR LIBARDO BENAVIDES
MAYA Y OTROS

CONVENCIONES

CARRIL VÍA PROYECTADA	---	LÍNEA DE COMPRA	---
EJE DE VÍA PROYECTADA	---	ÁREA REQUERIDA	---
EJE DE VÍA EXISTENTE	---	ÁREA CONSTRUIDA REQUERIDA	---
BERMA PROYECTADA	---	ÁREA REMANENTE	---
CALZADA VÍA EXISTENTE	---	ÁREA CONSTRUCCIONES ANEXAS	---
CALZADA VÍA PROYECTADA	---	ÁRBOL	---
LÍNEA DE CHAFLANES	---	CERCA	---
CONSTRUCCIONES EXISTENTES	---	LINDERO	---
CUERPOS DE AGUA	---	CULTIVOS	---

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA REQUERIDA:	ÁREA TOTAL:	ÁREA CONST:	ÁREA REMANENTE:
20.168,20 m ²	240.000,00 m ²	107,83 m ²	0,00 m ²

FECHA ELAB.:

ABRIL DE 2017

ESCALA:

1:1250

TRAMO:

UNIDAD FUNCIONAL 5

MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:

TANGUA-NARIÑO

No. CATASTRAL

5278800010000000050122000000000

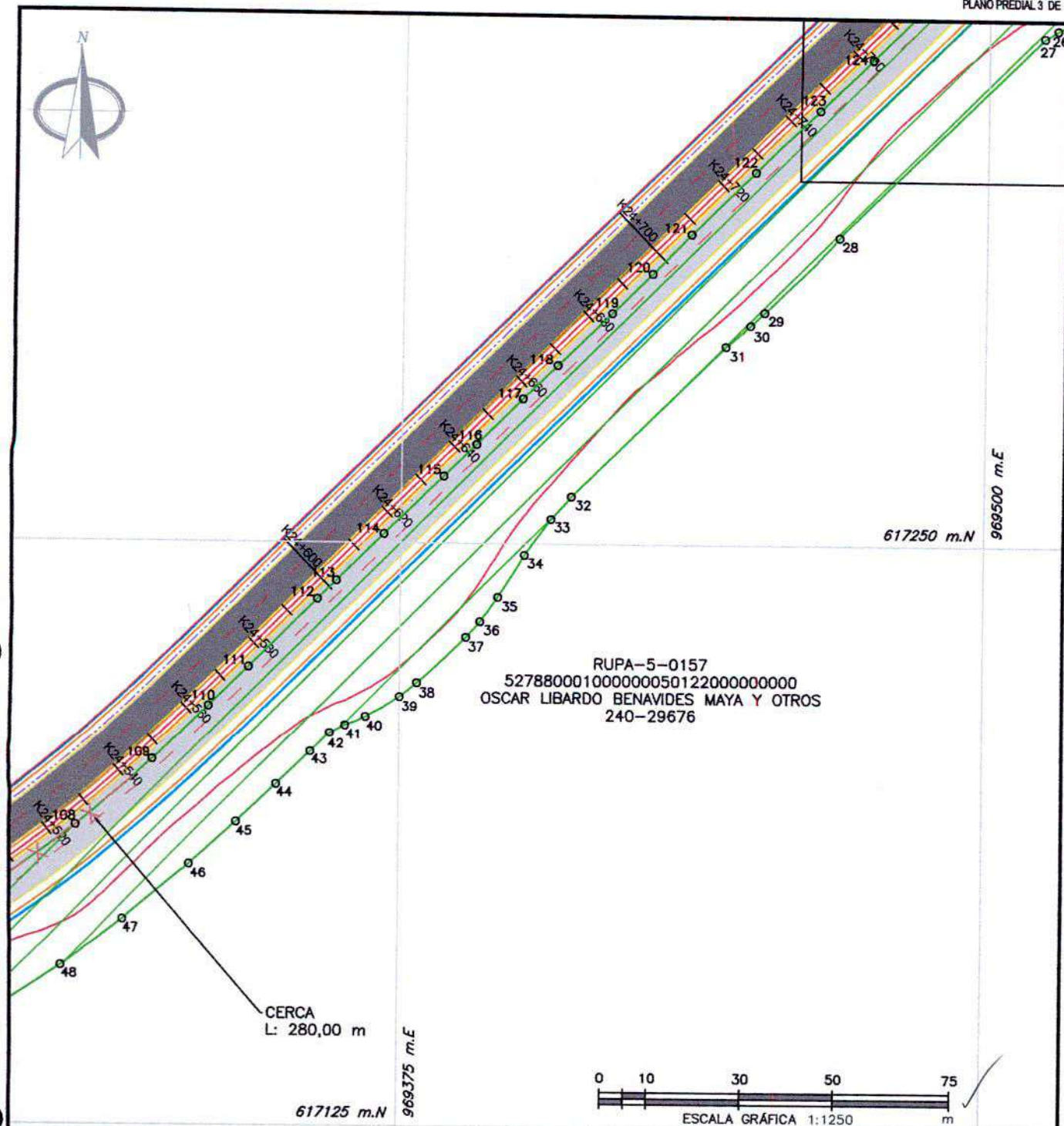
FICHA GRÁFICA No.

RUPA-5-0157

NOMBRE ARCHIVO:

RUPA-5-0157.dwg

A



CONCESIÓN RUMICHACA - PASTO

REVISIÓN:

ABRIL 2017

Rumichaca
Pasto

DISEÑO Y CÁLCULO:

CONSORCIO
SH

PROPIETARIO:

OSCAR LIBARDO BENAVIDES
MAYA Y OTROS

CONVENCIONES

CARRIL VÍA PROYECTADA	LINEA DE COMPRA
EJE DE VÍA PROYECTADA	AREA REQUERIDA
EJE DE VÍA EXISTENTE	AREA CONSTRUIDA REQUERIDA
BERMA PROYECTADA	AREA REMANENTE
CALZADA VÍA EXISTENTE	AREA CONSTRUCCIONES ANEXAS
CALZADA VÍA PROYECTADA	ÁRBOL
LINEA DE CHAFLANES	CERCA
CONSTRUCCIONES EXISTENTES	LINDERO
CUERPOS DE AGUA	CULTIVOS

CUADRO DE AREAS

AREA REQUERIDA:	AREA TOTAL:	AREA CONST:	AREA REMANENTE:
20.168,20 m ²	240.000,00 m ²	107,83 m ²	0,00 m ²

FECHA ELAB.:
ABRIL DE 2017ESCALA:
1:1250

TRAMO:

UNIDAD FUNCIONAL 5

MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:

TANGUA-NARIÑO

No. CATASTRAL

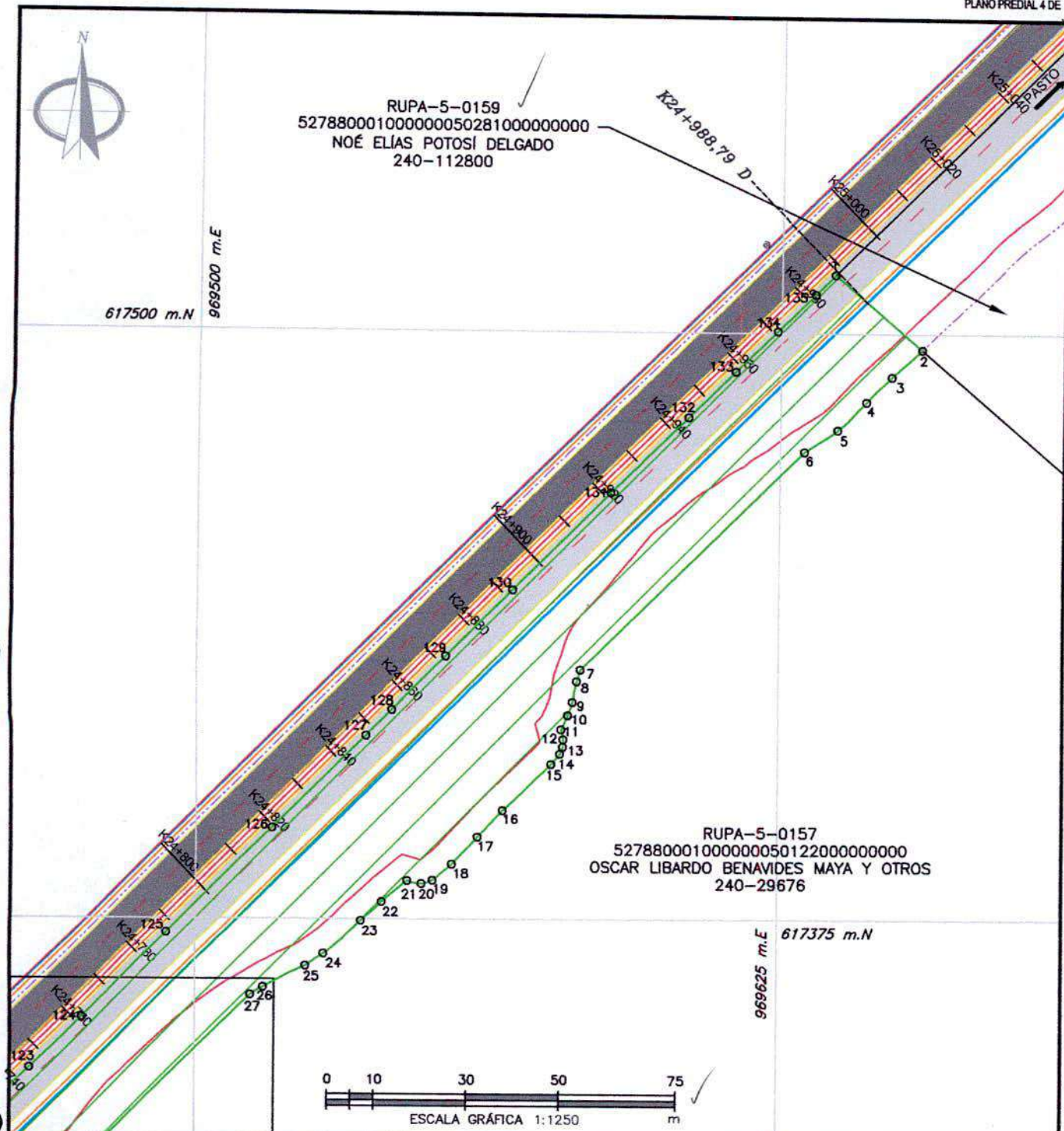
527880001000000050122000000000

FICHA GRAFICA No.:

RUPA-5-0157

NOMBRE ARCHIVO:

RUPA-5-0157.dwg



CONCESIÓN RUMICHACA - PASTO

REVISIÓN:

ABRIL 2017

CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto

DISEÑO Y CÁLCULO:



PROPIETARIO:

OSCAR LIBARDO BENAVIDES
MAYA Y OTROS

CONVENCIONES

CARRIL VÍA PROYECTADA
EJE DE VÍA PROYECTADA
EJE DE VÍA EXISTENTE
BERMA PROYECTADA
CALZADA VÍA EXISTENTE
CALZADA VÍA PROYECTADA
LÍNEA DE CHAFLANES
CONSTRUCCIONES EXISTENTES
CUERPOS DE AGUA

LÍNEA DE COMPRA
ÁREA REQUERIDA
ÁREA CONSTRUIDA REQUERIDA
ÁREA REMANENTE
ÁREA CONSTRUCCIONES ANEXAS
ÁRBOL
CERCA
LINDERO
CULTIVOS



CUADRO DE ÁREAS

ÁREA REQUERIDA:	ÁREA TOTAL:	ÁREA CONST:	ÁREA REMANENTE:
20.168,20 m ²	240.000,00 m ²	107,83 m ²	0,00 m ²

FECHA ELAB.:
ABRIL DE 2017ESCALA:
1:1250

TRAMO:

UNIDAD FUNCIONAL 5

MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:
TANGUA-NARIÑO

No. CATASTRAL

527880001000000050122000000000

FICHA GRÁFICA No.
RUPA-5-0157NOMBRE ARCHIVO:
RUPA-5-0157.dwg

COORDENADAS ÁREA REQUERIDA			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	617512,50	969636,34	24,47
2	617496,69	969655,02	8,69
3	617490,79	969648,64	7,60
4	617485,47	969643,21	8,54
5	617479,42	969637,19	8,48
6	617474,82	969630,07	66,52
7	617428,19	969582,62	2,57
8	617425,76	969581,79	4,48
9	617421,36	969580,93	3,01
10	617418,51	969579,96	3,31
11	617415,54	969578,50	2,21
12	617413,39	969578,99	1,62
13	617411,77	969578,87	1,62
14	617410,28	969578,24	2,81
15	617408,13	969576,43	14,36
16	617398,22	969566,03	7,82
17	617392,54	969560,65	8,00
18	617386,73	969555,15	5,40
19	617383,31	969550,98	2,45
20	617382,61	969548,63	3,14
21	617383,25	969545,55	7,09
22	617378,69	969540,12	6,02
23	617374,68	969535,63	10,74
24	617367,53	969527,61	4,74
25	617364,92	969523,66	10,15
26	617360,31	969514,61	3,23
27	617358,64	969511,84	61,12
28	617315,71	969468,34	22,57
29	617299,62	969452,51	4,11
30	617296,83	969449,49	6,85
31	617292,31	969444,34	45,96
32	617260,10	969411,56	6,44
33	617255,31	969407,26	9,56
34	617247,61	969401,59	10,59
35	617238,63	969395,99	6,48
36	617233,39	969392,17	4,46
37	617230,05	969389,21	14,39
38	617220,23	969378,69	4,76
39	617217,27	969374,97	8,49
40	617212,95	969367,66	4,74
41	617211,07	969363,32	3,72
42	617209,42	969359,98	5,74
43	617205,40	969355,88	10,17
44	617198,32	969348,58	11,84
45	617190,20	969339,97	13,59
46	617181,14	969329,85	18,80
47	617169,23	969315,30	16,80
48	617159,26	969301,78	15,84
49	617150,46	969288,61	16,97
50	617141,70	969274,07	
ÁREA REQUERIDA m ² : 20.168,20			

COORDENADAS ÁREA REQUERIDA			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
50	617141,70	969274,07	17,59
51	617133,38	969258,58	16,80
52	617126,17	969243,40	15,84
53	617120,05	969228,79	16,80
54	617114,28	969213,01	12,41
55	617109,56	969201,54	8,01
56	617108,27	969193,64	17,68
57	617103,59	969176,60	20,72
58	617098,17	969156,59	45,20
59	617086,34	969112,97	10,42
60	617079,48	969105,13	7,20
61	617073,67	969100,87	5,40
62	617070,39	969096,57	4,23
63	617069,82	969092,38	6,51
64	617071,61	969086,12	3,36
65	617071,96	969082,78	6,36
66	617070,07	969076,71	12,16
67	617065,15	969065,59	15,43
68	617057,70	969052,08	9,32
69	617053,53	969043,75	11,48
70	617048,88	969033,25	6,34
71	617045,60	969027,83	11,32
72	617038,25	969019,22	9,49
73	617031,79	969012,27	5,29
74	617027,86	969008,73	4,03
75	617023,91	969007,92	6,46
76	617017,99	969005,33	6,03
77	617012,68	969002,46	4,04
78	617009,26	969000,32	30,91
79	617035,92	968984,68	5,42
80	617040,09	968988,15	8,89
81	617046,78	968994,01	6,41
82	617051,33	968998,52	6,79
83	617055,86	969003,57	6,58
84	617060,25	969008,47	6,62
85	617064,62	969013,44	8,73
86	617069,91	969020,39	14,71
87	617078,47	969032,36	10,18
88	617083,76	969041,05	9,32
89	617088,27	969049,22	13,50
90	617093,81	969061,53	8,72
91	617096,94	969069,68	10,60
92	617100,40	969079,70	12,76
93	617104,05	969091,93	9,52
94	617106,63	969101,10	11,80
95	617109,78	969112,47	15,73
96	617113,95	969127,63	21,48
97	617119,56	969148,37	15,72
98	617123,53	969163,58	13,27
99	617126,90	969176,41	
ÁREA REQUERIDA m ² : 20.168,20			

CONCESIÓN RUMICHACA - PASTO

REVISIÓN:

ABRIL 2017



DISEÑO Y CÁLCULO:

CONSORCIO SH

PROPIETARIO:

OSCAR LIBARDO BENAVIDES
MAYA Y OTROS

CONVENCIONES

CARRIL VÍA PROYECTADA
EJE DE VÍA PROYECTADA
EJE DE VÍA EXISTENTE
BERMA PROYECTADA
CALZADA VÍA EXISTENTE
CALZADA VÍA PROYECTADA
LINEA DE CHARLANES
CONSTRUCCIONES EXISTENTES
CUERPOS DE AGUA

LINEA DE COMPRA
ÁREA REQUERIDA
ÁREA CONSTRUIDA REQUERIDA
ÁREA REMANENTE
ÁREA CONSTRUCCIONES ANEXAS
ARBOL
CERCA
LINDERO
CULTIVOS



CUADRO DE ÁREAS

ÁREA REQUERIDA:	ÁREA TOTAL:	ÁREA CONST:	ÁREA REMANENTE:
20.168,20 m ²	240.000,00 m ²	107,83 m ²	0,00 m ²

FECHA ELAB.:
ABRIL DE 2017ESCALA:
1:1250

TRAMO:

UNIDAD FUNCIONAL 5

MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:
TANGUA-NARIÑO

No. CATASTRAL

527880001000000050122000000000

FICHA GRAFICA No.

RUPA-5-0157

NOMBRE ARCHIVO:

RUPA-5-0157.dwg

COORDENADAS ÁREA REQUERIDA			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
99	617126,90	969176,41	10,98
100	617129,84	969186,99	
101	617134,45	969202,06	15,76
102	617138,55	969213,68	12,32
103	617145,18	969229,85	17,49
104	617152,32	969245,61	17,29
105	617158,77	969258,44	14,37
106	617167,47	969273,58	17,46
107	617176,59	969287,58	16,70
108	617189,31	969305,06	21,62
109	617203,52	969321,84	21,99
110	617215,10	969333,89	16,71
111	617223,45	969342,36	11,89
112	617237,97	969357,10	20,70
113	617242,01	969361,20	5,75
114	617251,93	969371,28	14,15
115	617264,29	969384,08	17,79
116	617271,10	969391,02	9,72
117	617280,84	969400,96	13,92
118	617287,99	969408,30	10,25
119	617299,19	969419,84	16,08
120	617307,67	969428,39	12,05
121	617316,11	969436,64	11,80
122	617329,50	969450,18	19,04
123	617342,72	969463,83	19,00
124	617353,64	969475,07	15,66
125	617372,01	969493,59	26,09
126	617394,44	969516,41	32,00
127	617414,11	969536,46	28,08
128	617419,58	969541,99	7,79
129	617431,02	969553,55	16,26
130	617445,16	969567,84	20,11
131	617465,85	969588,79	29,44
132	617482,04	969605,25	23,09
133	617491,77	969615,24	13,95
134	617500,43	969624,11	12,39
135	617508,31	969632,13	11,25
1	617512,50	969636,34	5,94
ÁREA REQUERIDA m ² : 20.168,20			

COORDENADAS CONSTRUCCIÓN C1			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
A	617144.47	969250.18	
B	617139.62	969253.17	5.70
C	617133.21	969242.80	12.20
D	617138.06	969239.80	5.70
E	617140.53	969243.80	4.70
F	617138.66	969244.96	2.20
G	617140.71	969248.28	3.90
H	617142.58	969247.12	2.20
A	617144.47	969250.18	3.60
ÁREA CONSTRUCCIÓN C1 m ² : 60,96			

COORDENADAS CONSTRUCCIÓN C2			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
A	617133.01	969240.39	
B	617134.15	969242.21	2.15
C	617133.21	969242.79	1.10
D	617132.07	969240.97	2.15
A	617133.01	969240.39	1.10
ÁREA CONSTRUCCIÓN C2 m ² : 2,37			

COORDENADAS CONSTRUCCIÓN C3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
A	617149,66	969258,25	
B	617145,46	969260,95	5,00
C	617140,64	969253,46	8,90
D	617144,85	969250,76	5,00
A	617149,66	969258,25	8,90
ÁREA CONSTRUCCIÓN C3 m ² : 44,50			

CONCESIÓN RUMICHACA - PASTO		REVISIÓN: AGOSTO 2017	CONVENCIONES CARRIL VÍA PROYECTADA EJE DE VÍA PROYECTADA EJE DE VÍA EXISTENTE BERMA PROYECTADA CALZADA VÍA EXISTENTE CALZADA VÍA PROYECTADA LINEA DE CHARLANES CONSTRUCCIONES EXISTENTES CUERPOS DE AGUA LINEA DE COMPRA ÁREA REQUERIDA ÁREA CONSTRUIDA REQUERIDA ÁREA REMANENTE ÁREA CONSTRUCCIONES ANEXAS ÁRBOL CERCA LINDERO CULTIVOS	
		DISEÑO Y CÁLCULO: 		
PROPIETARIO: OSCAR LIBARDO BENAVIDES MAYA Y OTROS		FECHA ELAB.: AGOSTO DE 2017 ESCALA: 1:1250		
CUADRO DE ÁREAS ÁREA REQUERIDA: 20.168,20 m ² ÁREA TOTAL: 240.000,00 m ² ÁREA CONST: 107,83 m ² ÁREA REMANENTE: 0,00 m ²		TRAMO: UNIDAD FUNCIONAL 5 MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: TANGUA-NARIÑO		
No. CATASTRAL: 527880001000000050122000000000		FICHA GRAFICA No. RUPA-5-0157 NOMBRE ARCHIVO: RUPA-5-0157.dwg		

A

AVALUO COMERCIAL RURAL

NUMERO DE FICHA PREDIAL: RUPA- 5 -0157
RADICACION AVALUO No. 2017-09-20 - 0031
SOLICITANTE: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DIRECCION: PREDIO PARAMO
VEREDA PARAMO
MUNICIPIO: TANGUA
DEPARTAMENTO: NARIÑO
PROPIETARIO: OSCAR LIBARDO BENAVIDES MAYA Y
OTROS

SAN JUAN DE PASTO, SEPTIEMBRE DEL 2017



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo
Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACION GENERAL
2. DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SOLICITANTE
3. INFORMACION JURIDICA
4. DESCRIPCION DEL SECTOR
5. REGLAMENTACION URBANISTICA
6. DESCRIPCION DEL INMUEBLE O PREDIO
7. METODOLOGIAS VALUATORIAS EMPLEADAS
8. INVESTIGACION ECONOMICA INDIRECTA (OFERTAS)
9. INVESTIGACION DIRECTA (ENCUESTAS)
10. CALCULO VALOR DEL TERRENO
11. CALCULO VALOR CONSTRUCCION
12. CALCULO VALOR ANEXOS
13. CALCULO VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES
14. CONSIDERACIONES GENERALES
15. RESULTADO DEL AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO
16. CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME
17. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO
18. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR
19. NOMBRE, CUALIFICACION PROFESIONAL Y FIRMA DEL VALUADOR
20. ANEXOS



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ NARIÑO Y PUTUMAYO

INFORME TECNICO DE AVALUO

1. INFORMACION GENERAL

- 1.1. SOLICITUD:
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR – SAS NIT 900 880 846 3.
Fecha: 01 / 09 / 2017.
- 1.2. TIPO DE INMUEBLE
Rural ✓
- 1.3. TIPO DE AVALÚO
Comercial Corporativo
- 1.4. MARCO NORMATIVO
Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio se consultó con lo establecido dentro de los siguientes Marcos Normativos:
- Ley 388 de 1997.
 - Decreto Reglamentario No. 1420 del 24 de julio de 1998.
 - Resolución Reglamentaria expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "I.G.A.C." No. 620 del 2008 y demás normas concordantes.
 - Ley 1742 de 2014, resoluciones IGAC 898, 1044 de 2014 y 2684 del 6 de agosto de 2015 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. ✓
- 1.5. DEPARTAMENTO
Nariño ✓
- 1.6. MUNICIPIO
Tangua ✓
- 1.7. VEREDA O CORREGIMIENTO
Páramo (Marqueza Bajo) ✓
- 1.8. DIRECCIÓN O NOMBRE DEL BIEN INMUEBLE
Paramo.
- 1.9. ABSCISADO DE ÁREA REQUERIDA
ABSCISA INICIAL: K24+160,61
ABSCISA FINAL: K24+988,79 ✓
MARGEN: Derecha.
LONGITUD EFECTIVA: 828,18 ✓



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

2

1.10. USO ACTUAL DEL INMUEBLE

Rural (Agropecuario)

1.11. USO POR NORMA

De acuerdo con el Acuerdo 043 del 12 de octubre de 2001, expedido por el consejo Municipal de Tangua y aprobado mediante resolución No 462 del 25 de septiembre de 2001, por CORPONARIÑO. el predio se clasifica de la siguiente manera:

UNIDAD: Cobertura Vegetal

CLASE: Cultivos

TIPO: Cultivos

ESPECIES DOMINANTES:

USO PREDOMINANTE: Agricultura Mixta

SIMB: A5-PP

1.12. INFORMACIÓN CATASTRAL

Numero Predial: 52788-00010000000501220000000000

Área de Terreno: 24 Has. 7.500,00m²

Áreas de Construcción: 99,00 m²

Avalúo Catastral Vigente: \$34.045.000

1.13. FECHA VISITA AL PREDIO

05 de septiembre de 2017

1.14. FECHA DE INFORME DE AVALÚO

20 de septiembre de 2017

2. DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SOLICITANTE:

- Ficha predial elaborada por Consorcio Gerencia Socio predial 4G.
- Certificado de tradición y libertad No 240-29676
- Escritura Publica No 2529 del 17 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Pasto.
- Estudio de Títulos Ficha Predial N° RUPA-5-0157
- Certificación de norma de usos, expedido por el Secretario de Despacho Planeación Municipal y Plan Vial.
- Planos y cuadro de áreas elaborado por el Consorcio Gerencia Socio predial 4G.
- Registro fotográfico.

3. INFORMACION JURIDICA

Carrera 25 No. 19 - 12 Of. 300 Celular: 3154680764 Telefax: 7292026

E-mail: lonja_pasto@yahoo.es info@lonjanarinoyputumayo.org

www.lonjanarinoyputumayo.org

PASTO - NARIÑO

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

3

3.1. PROPIETARIO

Oscar Libardo Benavides Maya (Falsa Tradición), Segundo Olmedo Yandar Rosales y herederos determinados e indeterminados, Carlos Alejandro Vela de la Rosa y herederos determinados e indeterminados.

3.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN

Escritura Pública 2529 del 17 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Pasto.

3.3. MATRICULA INMOBILIARIA

240-29676

3.4. OBSERVACIONES JURÍDICAS

NO APLICA.

4. DESCRIPCION DEL SECTOR

4.1. DELIMITACIÓN DEL SECTOR

La vereda Páramo (Marqueza Bajo) se ubica al Norte de la cabecera urbana del municipio de Tangua y se delimita de la siguiente manera:

NORTE: Municipio de Pasto.

SUR: Vereda El Tambor.

ORIENTE: Vereda Paramo.

OCCIDENTE: Municipio de Yacuanquer.

4.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE

La mayoría de los predios del sector son de tenencia propia, su economía está basada en la Producción Agropecuaria, principalmente en la ganadería doble propósito, que es manejada con baja tecnología; la agricultura es de baja intensidad y se trabaja en forma tradicional presentando una regular productividad y competitividad. Existen algunas construcciones con uso de lote vivienda rural, especialmente aledaños a la vía principal.

4.3. TOPOGRAFÍA

El sector se caracteriza por presentar un relieve variado que comprende desde zonas planas, onduladas e inclinadas con pendientes entre los rangos del 5 al 30%. Los predios especialmente con vivienda familiar por estar cercanos a la vía son de relieve plano y ondulado.

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

4

4.4. CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS

TEMPERATURA PROMEDIO: 10°y14° C

PRECIPITACION: 980 A 1000 mm año

ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR: 2600 - 3000 m.s.n.m.

4.5. CONDICIONES AGROLOGICAS

Consociación Acrudoxic Melanudands Símbolos: MLAb, MLAc, MLAd, ML Ae, MLAf, MLAg

Ocupa áreas de moderada extensión, localizadas en los municipios de Pasto, Buesaco, Yacuanquer, La Florida, Consacá, Funes, Ipiales, Puerres, Túquerres y Mallama, en los corregimientos de El Encano, Sta. Teresita, Nariño, Tescual, San Ignacio, Villa Moreno, El Rosario, Sta. Rosa, Sta. Bárbara, Alfonso López, La Horqueta, Yamaral, Yascual y El Guabo entre otros, en algunos sectores como Alto Monserrate, El Escritorio, loma El Mohán, el cerro Mazurco y al costado oriental de la laguna de La Cocha entre otros; representan las coladas de lava, en alturas entre 2000 y 3000 metros sobre el nivel del mar, de clima frío húmedo y muy húmedo, con temperaturas de 12 a 18°C y precipitaciones entre 1000 y 4000 mm anuales.

La unidad la conforman relieves que van desde ligeramente inclinados hasta fuertemente escarpados, con pendientes mayores del 3%, de longitud media a muy larga, de formas complejas y variadas como plano cóncavas y convexas en las pendientes más suaves y rectilíneas en las pendientes mayores; y desde, no disectadas hasta fuertemente disectadas.

Los suelos se han desarrollado a partir de depósitos de cenizas volcánicas que yacen sobre rocas volcánicas, andesitas. Se encuentran abundantes fragmentos del tamaño del cascajo, piedra y pedregones redondeados y subredondeados. Son bien drenados, muy profundos a moderadamente profundos y de fertilidad baja y moderada. Esta unidad presenta diferencia entre aquellos sectores donde los suelos son influenciados por la acción del volcán Cumbal, los cuales tienen reacción más ácida que aquellos sectores bajo la influencia del volcán Chiles, donde los suelos son de fertilidad moderada y tanto la sumatoria de bases como la saturación de bases es mayor.

La vegetación natural la constituyen especies como grama, helechos, lastre, chilca, zarza, carrizo, cucharo, cerote, encinos, sietecueros, laurel y moquillo principalmente; en gran parte de la unidad la vegetación ha sido destruida y reemplazada por pastos y cultivos de papa, maíz, hortalizas, arveja y cebolla.

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

5

La unidad cartográfica se encuentra conformada en un 50% por los suelos Acrudoxic Melanudands; un 30% por los suelos Acrudoxic Hapludanda y en un 20% por los suelos Acrudoxic Placidands. Presentan fases por pendiente, delimitadas en las siguientes unidades:

MLAb: Fase, ligeramente inclinada.

MLAc: Fase, moderadamente inclinada.

MLAd: Fase, ligeramente inclinada.

MLAe: Fase, ligeramente escarpada.

MLAf: Fase, moderadamente escarpada.

MLAg: Fase, fuertemente escarpada.

La unidad cartográfica MLaB corresponde a la subclase IIIsc3 por capacidad de uso; la unidad MLaC a la subclase IIIIt3; la unidad MLaD a la subclase IVts3; la unidad MLaE a la subclase VIIt3; la unidad MLaF a la subclase VIIIt3 y la unidad MLaG a la subclase VIIIIt3.

- Suelos Acrudoxic Melanudands

Estos suelos ocupan la posición de ladera media en las coladas de lava, son muy profundos, bien drenados, con abundante vidrio volcánico; se han desarrollado a partir de depósitos de ceniza volcánica sobre andesitas.

Morfológicamente presenta un perfil de tipo A-C-A. El horizonte A es grueso, de 95 cm de espesor, conformado por dos subhorizontes de color negro, textura franco arenosa y estructura en bloques subangulares, fina, fuerte y gruesa, moderada. El horizonte C, es de color amarillo pardusco y textura franco arenosa; posteriormente aparece un horizonte Ab, sepultado, de color pardo muy oscuro, textura franco arenosa y estructura en bloques subangulares, gruesa, débil.

Químicamente son suelos de reacción muy fuerte y moderadamente ácida, altos contenidos de carbono orgánico, alta capacidad catiónica de cambio en superficie y media en profundidad, baja saturación de bases, bajos contenidos de calcio, magnesio, potasio y fósforo, alta retención de fosfatos, altos contenidos de aluminio intercambiable y fertilidad baja.



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

6

Los principales limitantes para el uso y manejo son las pendientes fuertemente inclinadas y escarpadas, la alta saturación de aluminio, la alta susceptibilidad a la erosión y la baja fertilidad.

. Suelos Acrudoxic Hapludands

(perfl NR-38)

Representan los suelos de la ladera superior de las coladas de lava. Son suelos profundos a muy profundos, bien drenados, se han desarrollado a partir de depósitos de ceniza volcánica sobre rocas volcánicas, andesitas.

El perfil modal muestra una secuencia de horizontes de tipo A/AB/B/. El horizonte Ap es delgado, de 5 cm de espesor, color pardo muy oscuro, textura franco arenosa, con algunos fragmentos de gravilla y estructura granular, fina, fuerte. El horizonte transicional AB, de color pardo amarillento oscuro, textura franco arenosa, con poca gravilla y cascajo y estructura en bloques subangulares, media, moderada; posteriormente se encuentra el horizonte Bw de alteración, color pardo amarillento, textura franca, con pocos fragmentos de gravilla y cascajo y estructura en bloques subangulares, media, moderada.

Los suelos presentan reacción moderadamente ácida, alta capacidad catiónica de cambio, baja saturación de bases, alta retención de fosfatos, bajos contenidos de calcio, fósforo y magnesio, altos contenidos de potasio y carbono orgánico y moderada fertilidad

Los principales limitantes para el uso son las fuertes pendientes y la alta susceptibilidad a la erosión.

- Suelos Acrudoxic Placudands

(perfl NA-02)

Se localizan en la ladera media y baja de las coladas de lava. Los suelos son moderadamente profundos, limitados por un horizonte cementado, bien drenados y de texturas francas y franco arcillosas; se han desarrollado a partir de depósitos de ceniza volcánica sobre andesitas.

Los perfiles del suelo presentan una secuencia de horizontes de tipo A-AB-B-C. El horizonte A tiene más de 30 cm de espesor, color negro, textura franca y estructura migajosa y en bloques subangulares, fina y media, moderada; luego se presenta un horizonte transicional AB, de color negro, textura franca y estructura en bloques subangulares, media y gruesa, moderada. El horizonte Bw tiene color pardo amarillento oscuro, textura franco arcillosa y estructura en bloques subangulares media y gruesa, moderada; a los 58 cm de profundidad se encuentra un horizonte cementado (plástico), de acumulación de hierro iluvial, de color rojo oscuro; que descansa sobre un horizonte Bw de alteración, color pardo amarillento y textura franco arenosa. Posteriormente el horizonte C, de colores pardo amarillento, con manchas rojo oscuras y texturas franco arcillosa y franca.



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

7

Químicamente son suelos extremadamente ácidos en superficie y muy fuertemente ácidos en profundidad, de alta capacidad catiónica de cambio, baja saturación de bases, altos contenidos de aluminio intercambiable, altos en carbono orgánico, bajos en calcio, magnesio, potasio y fósforo y baja fertilidad.

La alta saturación de aluminio, las fuertes pendientes y la baja fertilidad son las principales limitantes para el uso y manejo.

FUENTE: Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Nariño. Capítulo 3 y 7. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. IGAC.

4.6. SERVICIOS PÚBLICOS

El sector cuenta con redes de energía eléctrica, los acueductos son propios o del tipo veredal, el alcantarillado utiliza pozos sépticos y la telefonía se realiza a través de celular. ✓

4.7. SERVICIOS COMUNALES

Los servicios de educación media, así como los servicios básicos de salud, asistencia técnica, administrativa y financiera son ofrecidos por las entidades públicas que se encuentran establecidas en la cabecera municipal de Tangua. ✓

4.8. VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE

La vía de acceso al sector se realiza mediante la Panamericana Tipo 1, vía nacional que se encuentra pavimentada en buen estado de conservación.

El servicio público de transporte a nivel de rutas intermunicipales e interveredales es prestado con diferentes tipos de vehículos: taxis, camperos y buses escaleras que de igual forma es realizado a través del transporte informal realizado por el mototaxismo. Existe un transporte organizado que se realiza entre el municipio de Tangua y la ciudad de Pasto, realizado por las empresas: Cooperativa de Taxis Cootrastan y Copextan. En términos generales se puede establecer que el servicio de transporte presenta regularidad en su frecuencia a nivel interveredal, pero sobre la vía panamericana presenta una actividad permanente. ✓

5. REGLAMENTACION URBANISTICA

Según Acuerdo N° 043 del Octubre 12 de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Tangua y aprobado mediante Resolución No 462 del 25 de Septiembre de 2001, por Corponariño y certificación de Uso de Suelo emitido por el Secretario de Despacho de Planeación Municipal y Plan Vial, establece que el predio de propiedad



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

8

de los señores OSCAR LIBARDO BENAVIDES MAYA, SEGUNDO OLMEDO YANDAR ROSALES y CARLOS ALEJANDRO VELA DE LA ROSA identificados respectivamente con CC N° 12.965.946, N° 1.798.063, N° 17.058.152 y N° predial 5278-8800010000000501220000000000 ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tangua (N) área RURAL, se encuentra ubicado en una zona cuyo uso de suelo es de "DESARROLLO AGRICOLA" de acuerdo con Esquema de Ordenamiento Territorial de este municipio:

UNIDAD: Cobertura Vegetal

CLASE: Cultivos

TIPO: Cultivos

ESPECIES DOMINANTES:

USO PREDOMINANTE: Agricultura mixta ✓

SIMB: A5-PP

Descripción:

Cultivos – Arbustos – Pastos Naturales (A5). Corresponde a laderas disectadas de las veredas: El Tambor, Chaves, Birmania, San Luis, Tapialquer Alto y el Obraje sector de la Quebrada Magdalena.

El uso actual es el resultado de un proceso de desplazamiento de los arbustos nativos, reemplazados por pastos naturales y luego por cultivos de subsistencia (papa, ulloco, alverja).

El relieve escarpado, los suelos muy superficiales, susceptibles a la erosión, hacen que la ganadería y la agricultura no encuentren buenas condiciones para su desarrollo; el uso debe ir encaminado a la reforestación y al restablecimiento de la vegetación natural. Ocupa una superficie de 867-0 has que corresponden al 4.30% del área municipal. ✓

6. DESCRIPCION DEL INMUEBLE O PREDIO

6.1. UBICACIÓN

El inmueble está ubicado en la vereda Páramo (Marqueza Bajo); iniciando en la abscisa K24+160,61 y terminando con la abscisa K24+988,79, sobre la vía Panamericana, margen derecha, sector Tangua - Catambuco. ✓

6.2. ÁREA DEL TERRENO. Las áreas del predio son:

Área total del predio: 240.000,00 m²

Área requerida: 20.168,20 m² ✓



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

9

Área sobrante: 219.831,80 m² ✓

Fuente: Ficha predial No RUPA-5-0157 Gerencia Socio predial 4G.

6.3. LINDEROS

LINDEROS GENERALES: Según Escritura Pública previamente relacionada, son los siguientes:

PIE: con carretera Panamericana Pasto-Ipiales.

CABECERA: con el lote que por esta misma escritura se vende a Diógenes Evangelista Erazo Gálvez, camino que conduce a la vereda el Páramo y con predios de Segundo Aguirre, cerca al medio.

LADO DERECHO: entrando con predios de Jesús Noguera y José Lagos, zanja y alambre al medio. ✓

LADO IZQUIERDO: entrando con predios de Amalia Potosí y Orlando Ruiz, cerco de alambre al medio.

LINDEROS ESPECÍFICOS: Tomados de la Ficha predial No RUPA-5-0157 y son los siguientes:

NORTE: En una longitud de 823,68 metros con la vía Panamericana (79-1). ✓

SUR: En una longitud de 844,92 metros con Oscar Libardo Benavides Maya y Otros (2-78). ✓

ORIENTE: En una longitud de 24,47 metros con Noé Elías Potosí Delgado (1-2). ✓

OCCIDENTE: En una longitud de 30,91 metros con Servulo Jesús Santacruz Agreda (78-79). ✓

6.4. VÍAS DE ACCESO AL PREDIO

EL principal acceso al predio objeto de avalúo es la vía Panamericana Tipo 1 en buen estado de Conservación.

6.5. SERVICIOS PUBLICOS:

Cuenta con acceso a redes de los servicios de acueducto veredal, energía eléctrica, telefonía móvil; el servicio de alcantarillado se reemplaza por pozo séptico.

6.6. UNIDADES FISIOGRAFICAS

UNIDAD FISIOGRAFICA	TOPOGRAFIA	USO ACTUAL	NORMA
1	8-25%	Rural (Agropecuaria) ✓	Agricultura mixta ✓



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

10

6.7. ÁREAS CONSTRUIDAS

Construcción	Uso	Área (m ²)	Edad-Años	Estado de conservación	Vida Útil Años
Construcción 1	Residencia rural	60,96	45	Regular	70
Construcción 2	Residencial rural	2,37	45	Regular	70
Construcción 3	Residencial rural	44,50	60	Malo	70

Fuente: Ficha Gerencia Socio predial 4G y vista de inspección e información de los propietarios.

6.8. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS

	CONSTRUCCION 1	CONSTRUCCION 2	CONSTRUCCION 3
ITEM	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
CIMENTACIÓN	Concreto Ciclopeo	Concreto Ciclopeo.	Concreto Ciclopeo.
ESTRUCTURA	Muros de carga	Muros de carga	Muros de carga
FACHADA	Pañete y pintura	Pañete y pintura	Pañete y pintura
CUBIERTA	Teja de barro	Plastico sobre madera.	Teja de barro
CIELO RASO	No presenta.	No presenta.	No presenta.
MUROS	En ladrillo pañetado y pintado.	En ladrillo pañetado.	Tapiales en tierra pisada
PISOS	Concreto	Cemento	tierra
CARPINTERIA METALICA	Ventanas	No presenta	No presenta
CARPINTERÍA MADERA	Puertas interiores y exteriores.	No presenta	Puerta y ventanas
ILUMINACIÓN	Natural y Bombillos Comunes.	Natural	Natural y Bombillos Comunes.
BAÑOS	Sin baño	Pisos enchapados en baldosa de cemento, muros sin pañetar, sanitario en porcelana.	Sin baño

Carrera 25 No. 19 - 12 Of. 300 Celular: 3154680764 Telefax: 7292026

E-mail: lonja_pasto@yahoo.es info@lonjanarinoyputumayo.org

www.lonjanarinoyputumayo.org

PASTO - NARIÑO

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

11

	CONSTRUCCION 1	CONSTRUCCION 2	CONSTRUCCION 3
ITEM	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
COCINA	Con hornilla en ladrillo empañetado con chimenea en tubo de cemento.	Sin.	No presenta.
NÚMERO DE PISOS	Uno (1).	Uno (1).	Uno (1).
VETUSTEZ	45	45	60
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Regular	Regular	Malo
USO	Vivienda rural	Baño.	Bodega.

Fuente: Ficha predial elaborada por Consorcio Gerencia Sociopredial 4G

6.9. ANEXOS, OTRAS CONSTRUCCIONES

Ítem	Descripción	Cant.	Unidad	Edad años	Estado de conservación
1	Enramada 1: Medidas (3.90 de largo x 2.20 m de ancho), tiene relleno de piedra y cemento, parte de esta enchapada en baldosa de 25x25 cm, cubierta en asbesto cemento sobre vigas y estructura de madera.	8,58	m ²	20	REGULAR
2	Lavadero en ladrillo pañetado.(1.90 m de largo x 1.17 m de ancho x95 cm de alto)	2,09	m ²	40	REGULAR
3	Enramada 2: Criadero de pollos (2.50 m de largo x 3 m de ancho) piso en tierra, paredes en zinc y polisombra, cubierta en zinc sobre estructura de madera, cerramiento con malla galvanizada, plástico y postes de madera.	7,5	m ²	20	REGULAR
4	Cerca de 4 hilos de alambre	280	m	5	REGULAR
5	Zona dura	86,58	m ²	45	REGULAR

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

12

6.10. CULTIVOS Y ESPECIES

	Descripción	Cant	Unidad
Árbol de eucalipto \	Buen estado fitosanitario	\ 400	UND
Árbol de pino \	Buen estado fitosanitario	\ 10	UND
Árbol de cipre \	Buen estado fitosanitario	\ 1	UND

7. METODOS VALUATORIOS

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 y Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", se tomó como base lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial".

ARTÍCULO 3o.- MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

ARTÍCULO 9o.- CONSULTA A EXPERTOS AVALUADORES O ENCUESTAS. Cuando para la realización del avalúo se acuda a encuestas, es necesario tener en cuenta que éstas son un apoyo al proceso valuatorio, pero no son en sí los determinantes del avalúo. En este sentido, es necesario que el perito haya realizado previamente la visita al terreno para conocer la clase de bien que avalúa.

La encuesta debe hacer referencia al propio bien investigado y debe constatar que el entrevistado lo conoce tanto en sus aspectos negativos como positivos. Si existen limitantes legales, debe hacerse mención de ellas para que el encuestado lo tenga en cuenta en la estimación del valor.

El perito evaluador debe informar con toda claridad sobre la normatividad urbanística del inmueble. En el caso de terrenos sin construir, en desarrollo o condición similar, se debe aportar al encuestado los cálculos previos realizados de la potencialidad urbanística y de desarrollo del predio. Las encuestas solo se podrán realizar cuando el

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

13

perito no haya podido obtener datos (ofertas o transacciones recientes) o cuando tenga dudas de los resultados encontrados.

La encuesta debe hacerse con referencia a las unidades de área que usualmente se utilizan en la zona, (hectárea, fanegada, plaza, cuadra) y posteriormente hacer la conversión.

La encuesta debe hacerse para unidades de área, y verificar que al hacer la liquidación del total del área de avalúo la persona encuestada encuentre razonable el valor hallado.

Cuando el predio cuente con características diferentes dentro de él, la encuesta debe hacerse para cada una de ellas separadamente y no sobre valores promedios.

El perito debe haber hecho una estimación previa del valor asignable y cuando la información obtenida en la encuesta difiera sustancialmente del encontrado, deberá manifestarlo para que el encuestado pueda explicar las posibles razones de tal diferencia.

En la selección de la persona a investigar debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga del mercado y la idoneidad de ella, además que no tengan interés directo en el bien.

Los valores obtenidos por encuesta no se podrán incluir como parte de la definición del precio y, por lo tanto, no podrán incluirse o promediarse con los valores encontrados en el mercado. Esta prohibición se aplica tanto a las valoraciones puntuales como a las técnicas masivas de valoración.

Parágrafo. - En el caso que el avalúo se soporte únicamente en encuestas, el perito deberá dejar constancia bajo gravedad de juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación.

Para la determinación del cálculo de las indemnizaciones se tendrá en cuenta la normativa vigente, en especial las resoluciones 898, 1044 de 2014 y 2684 del 6 de agosto de 2015. Así mismo, y de conformidad con el artículo 5 de la resolución 2684 de 2015, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos dentro del daño emergente:

1. Notariado y registro.
2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles (trasteo en industrias).

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

14

CALCULO DE VALOR DE LAS ESPECIES VEGETALES

Para avaluar un cultivo permanente se deben considerar tres períodos o ciclos vegetativos, a saber:

DESARROLLO: desde la siembra hasta el inicio de la producción.

PRODUCCIÓN: Ciclo productivo: desde la iniciación de la producción hasta el descarte o sustitución de plantas.

DECADENCIA: a partir del momento en que la planta requiere ser remplazada o renovada, pero con alguna producción.

Así mismo, se establecen tres etapas de valuación, en la siguiente forma:

- 1 - Durante la etapa de levante o desarrollo se avalúan por el costo de inversión.
- 2 - Durante la etapa de producción se avalúan por RENTABILIDAD.
- 3 - Durante la etapa de decadencia, con valores similares al de levante o Desarrollo.

$$\text{ECUACIÓN APLICADA V.A.} = T[(P \times V) - C] - D$$

Dónde:

VA = Valor Árbol

T = Tiempo de levante o desarrollo

P = Producción promedia por árbol Kilo

V = Valor Actual Promedio por Kilo

C = Costo de Producción

V.A.

D = Demérito (depreciación) % = $(D = \frac{V.A. - E.C.}{V.U.})$

V.U

V.A. = Vida actual

V.U. = Vida útil

E.C. = Estado de conservación o fitosanitario (se debe calcular con las tablas propuestas – Fitto y Corvini).

CLASE 1: Corresponde a cultivos o plantaciones nuevas, tecnificadas y en perfecto estado fitosanitario, con riego permanente, suelos fértiles y adecuados técnicamente.

CLASE 2: Corresponde a cultivos tecnificados, con edad media, con adecuaciones en suelos y riego artificial.

CLASE 3: Corresponde a cultivos tecnificados, con edad adulta (más de la mitad de vida productiva), con riego y adecuaciones.

CLASE 4: Corresponde a cultivos tecnificados, con edad avanzada (al final del ciclo productivo), en decadencia.

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

15

VALORACIÓN DE LAS ESPECIES VEGETALES

Para efectos de la valoración de especies vegetales, frutales, sombrío, maderables y especies nativas de nacimiento espontaneo, se ha implementado un anexo técnico especial, donde se plasman las investigaciones adelantadas, en cada caso, que forman parte de los estudios valuatorios que se elaboran, pero que considerando lo voluminoso de las investigaciones, no se incorporan en su totalidad, si no las especies que sean requeridas, en cada caso. Los costos de producción de las especies vegetales forman parte de las investigaciones adelantadas, y permiten la aplicación de la ecuación propuesta para la adopción de los valores individuales.

Con relación a las especies vegetales de nacimiento espontaneo, considerando que no es posible determinar su valor por costos de reposición o de renta, para la adopción de los valores finales se ha consultado con los usos medicinales, de sombrío u ornato, con apoyo del banco de datos elaborado por nuestra corporación, aplicados en estudios anteriores, que forman parte de los costos históricos de esas especies.

En la presente justificación metodológica, exponemos el desarrollo de las investigaciones y la ecuación propuestas que nos permite llegar a los valores finales de las especies vegetales investigadas:

8. INVESTIGACION ECONOMICA INDIRECTA (OFERTAS)

8.1. RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS

Consultado el mercado inmobiliario del sector encontramos 5 ofertas que relacionamos a continuación:

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCION	VALOR PEDIDO	ÁREA DE TERRENO Ha	CONSTRUCCION AREA EN M2	OBSERVACIONES	NOMBRE FUENTE	TEL FUENTE
1	FINCA	MARQUEZA BAJO	\$ 700.000.000	26	\$ 0	Terreno ondulado e inclinado, frente a la vía Panamericana. Km 24	CARMEN YANDAR	3165498092
2	LOTE	EL PARAMO	\$ 100.000.000	2	\$ 0		TANGUA. OLX.XOM.CO	www.olx.com.co
3	FINCA	TANGUA	\$ 700.000.000	5	\$ 0	5 km antes de Tangua	https://lim.olx.com.co	www.olx.com.co
4	LOTE	BOTANA	\$ 160.000.000	1	\$ 0			3214511666
5	LOTE	SAN FRANCISCO	\$ 450.000.000	3	\$ 0	En Catambuco		3176705331

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

16

8.2. DEPURACIÓN DEL MERCADO

No.	UBICACIÓN	VALOR NEGOCIADO	% NEG.	VALOR DEPURADO	ÁREA DE TERRENO HA	VALOR TERRENO Ha	DESCRIPCIÓN CONSTRUCCIONES	VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES	OBSERVACIONES	NOMBRE FUENTE	TEL FUENTE
1	TANGUA	\$ 700.000.000	3%	\$ 679.000.000	5	\$ 135.800.000	0	\$ 0	5 km antes de Tangua	hHps.lm.olx.co	www.olx.com.co
2	BOTANA	\$ 160.000.000	3%	\$ 155.200.000	1	\$ 155.200.000	0	\$ 0			3214511666
3	SAN FRANCISCO	\$ 450.000.000	3%	\$ 436.500.000	3	\$ 145.500.000	0	\$ 0	En Catambuco		3176705331

9. INVESTIGACION DIRECTA (ENCUESTAS)

9.1. PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO (INVESTIGACIÓN DIRECTA)

NO APLICA

10. CALCULOS VALOR TERRENO

10.1. PROCESAMIENTOS ESTADÍSTICOS (MÉTODO DE COMPARACIÓN)

OFERTA	DIRECCION	VALOR TERRENO Ha
1	TANGUA	\$ 135.800.000
2	BOTANA	\$ 155.200.000
3	SAN FRANCISCO	\$ 145.500.000
PROMEDIO		\$ 145.500.000
DESVIACIÓN ESTÁNDAR		\$ 9.700.000
COEFICIENTE DE VARIACIÓN		6,67%
LIMITE SUPERIOR		\$ 155.200.000
LIMITE INFERIOR		\$ 135.800.000

10.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DESCRIPTIVAMENTE

La investigación de mercado no encontró lotes en oferta que tengan las mismas características del área valorada, el dato obtenido muestra que, aunque se trata de un terreno rural, por su ubicación sobre un corredor regional, favorece el desarrollo industrial, comercial y de vivienda unifamiliar del tipo rural combinado con parcelas o minifundios de

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

17

menor extensión en las que se mezclan el uso rural con cultivos de pan coger y actividades pecuarias en la cría de especies menores.

El análisis anterior arroja que el más probable valor de la hectárea del área valorada es un valor por aproximación al promedio obtenido en la encuesta equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$145.500.000)** por hectárea, equivalentes a CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.550) por metro cuadrado.

El valor estimado cumple con las condiciones de (topografía, vías, servicios, etc.), del sector, y se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 1420 de Julio 24 de 1998 y a la Resolución 620 del 23 de septiembre del 2008 del IGAC.

11. CALCULOS VALOR CONSTRUCCION

11.1. COSTOS DE REPOSICIÓN.

Para los costos de construcción en el municipio de Tangua se realizaron y analizaron los diferentes valores de mercado inmobiliario con los que trabajan las Lonjas de Propiedad Raíz, lo mismo que los Ingenieros, Arquitectos y Constructores, estos son la base para trabajar el Método de Costo de Reposición en los diferentes tipos de construcción del Municipio de Tangua y luego de homogenizar el valor y restarle la depreciación (obtenida mediante la aplicación de las tablas de Fitto y Corvini, produce como resultado los valores finales adoptados por metro cuadrado.

11.2. Depreciación (fitto y corvinni)

ITEM	DESCRIPCIÓN	EDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VIDA UTIL	EDAD EN % DE VIDA	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
1	Construcción de un piso en cto refzdo, muros en ladrillo, pisos en concreto, cubierta en asbesto cemento y estructura de madera	45	2,5	70	64,29%	0,5656	\$ 428.652,00	\$ 242.445,57	\$ 186.206,43	\$ 186.000,00
2	Construcción con baño, paredes de ladrillo pañetado, piso enchapado en baldosa, cubierta en plástico sobre madera	45	2,5	70	64,29%	0,5656	\$ 786.058,00	\$ 444.594,40	\$ 341.463,60	\$ 341.500,00
3	Construcción de un piso en, muros en ladrillo pañetado y pintado, cubierta en teja de barro y estructura de madera	60	3	70	85,71%	0,833	\$ 328.848,00	\$ 273.930,38	\$ 54.917,62	\$ 55.000,00

12. CALCULOS VALOR ANEXOS

12.1. COSTOS DE REPOSICIÓN

Para los costos de construcción de los anexos en el municipio de Tangua se realizaron y analizaron los diferentes valores de mercado inmobiliario con los que trabajan las Lonjas



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

18

de Propiedad Raíz, lo mismo que los Ingenieros, Arquitectos y Constructores, estos son la base para trabajar el Método de Costo de Reposición en los diferentes tipos de construcción del Municipio de Tangua y luego de homogenizar el valor y restarle la depreciación (obtenida mediante la aplicación de las tablas de Fitto y Corvini, produce como resultado los valores finales adoptados por metro cuadrado.

12.2. DEPRECIACIÓN (FITTO Y CORVINI)

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
Anexos									
Enramada 1	20	30	66,67%	2,5	59,09%	\$ 54.209,64	\$ 32.033,15	\$ 22.176,49	\$ 22.000,00 ✓
Lavadero	40	70	57,14%	2,5	49,30%	\$ 136.257,15	\$ 67.180,70	\$ 69.076,45	\$ 69.000,00 ✓
Enramada 2	20	30	66,67%	2,5	59,09%	\$ 59.020,80	\$ 34.876,13	\$ 24.144,67	\$ 24.000,00 ✓
Cerca de alambre	5	10	50,00%	2,5	42,51%	\$ 9.162,67	\$ 3.895,22	\$ 5.267,45	\$ 5.500,00 ✓
Zona dura	45	70	64,29%	2,5	56,57%	\$ 36.839,00	\$ 20.838,46	\$ 16.000,54	\$ 16.000,00 ✓

13. CALCULOS VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES

13.1. SOPORTES DE VALORES DE CULTIVOS Y ESPECIES

CALCULO DE ESPECIES VEGETALES						
DESCRIPCION DE ESPECIES			ESTADO	CONSERVACION	VALOR UNIDAD	VALOR FINAL
DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD				
Árbol de eucalipto	400	UNIDAD	Desarrollo	TIPO A	\$ 33.000,00	\$ 13.200.000,00
Árbol de pino	10	UNIDAD	Desarrollo	TIPO A	\$ 19.800,00	\$ 198.000,00
Árbol de cipre	1	UNIDAD	Desarrollo	TIPO A	\$ 7.500,00	\$ 7.500,00
						\$ 13.405.500,00 ✓

14. CONSIDERACIONES GENERALES

En la determinación del valor se han tenido en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

- El predio El Páramo se encuentra ubicado en la zona rural del Municipio de Tangua en la Vereda Páramo (Marqueza Bajo), con acceso sobre la vía Panamericana en buen estado de conservación.

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

19

- El predio presenta forma de un polígono irregular con una topografía plana y ondulada en la zona requerida, donde encontramos variedad de especies predominando el árbol de eucalipto, pino y cipre.
- Existen construcciones, que cuentan con redes de energía eléctrica, acueducto Veredal.
- No se observó ni se tuvo conocimiento de alteraciones de orden público, tampoco existe incidencia negativa del orden público en el valor de los inmuebles.
- Valorización en la zona en los últimos años para el sector ha sido estable de variación positiva.
- Dentro del predio objeto de avalúo se desarrollan construcciones que presentan el uso residencial rural, que se diferencian por características particulares de sistema constructivo y acabados.

FACTORES DETERMINANTES EN EL VALOR DEL INMUEBLE

- El predio en particular posee una topografía (Plana y Ondulada).
- Disponibilidad de Agua (Acueducto Veredal).
- Cerca de la vía Panamericana Tipo 1
- Lote de uso Agropecuario.

15. RESULTADO DE AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO

Luego de analizar las características del inmueble, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:

ÍTEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m ²	20168,20	\$ 14.550,00	\$ 293.447.310,00 ✓
CONSTRUCCIONES				
Construccion 1	m ²	60,96	\$ 186.000,00	\$ 11.338.560,00 ✓
Construccion 2	m ²	2,37	\$ 341.500,00	\$ 809.355,00 ✓
Construccion 3	m ²	44,50	\$ 55.000,00	\$ 2.447.500,00 ✓
Subtotal Construcciones				\$ 14.595.415,00
ANEXOS				
Enramada 1	m ²	8,58	\$ 22.000,00	\$ 188.760,00 ✓
Lavadero	m ²	2,09	\$ 69.000,00	\$ 144.210,00 ✓
Enramada 2	m ²	7,50	\$ 24.000,00	\$ 180.000,00 ✓
Cerca de alambre	M	280	\$ 5.500,00	\$ 1.540.000,00 ✓
Zona dura	m ²	86,58	\$ 16.000,00	\$ 1.385.280,00 ✓
Sub total Anexos				\$ 3.438.250,00
ESPECIES VEGETALES				
	Global	1	\$ 13.405.500,00	\$ 13.405.500,00 ✓
Sub total Especies				\$ 13.405.500,00
VALOR TOTAL				\$ 324.886.475,00 ✓ JD

AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

20

**SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.
(\$324.886.475,00)**

Nota: Así mismo, conforme a lo señalado en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, la vigencia del avalúo es de un año contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. Por tal razón, los avalúos que pierdan ésta vigencia deben realizarse nuevamente y no se puede efectuar actualizaciones a través de índices o metodologías no establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

16. CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo

17. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

- Las descripciones de hecho presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El valuador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio.
- Los honorarios del valuador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El valuador ha realizado una visita o verificación personal al bien inmueble objeto de valuación.
- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe

18. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR

- El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (certificado de tradición).



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

21

- El valuador no revelara información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo Valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

19. NOMBRE, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y FIRMA DEL AVALUADOR

19.1 NOMBRE DEL VALUADOR:

Top. ALVARO HIDALGO HIDALGO

19.2 REGISTRO DE ACREDITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DEL VALUADOR

Registro Abierto de Avaluadores RAA número de avaluador AVAL-12952438

R.N.A No. 1955 Fedelonjas Y Sociedad Colombiana De Avaluadores

19.3 DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Se deja constancia que el valuador manifiesta no tener ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o interesado del inmueble objeto de valuación, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses.

Además se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y el valuador no acepta responsabilidad por la utilización inadecuada del informe

19.4 FIRMA DEL RESPONSABLE

Top. ALVARO HIDALGO HIDALGO

PERITO COMISIONADO, RESPONSABLE Y SOLIDARIO.

Registro Abierto de Avaluadores RAA número de avaluador AVAL-12952438

R.N.A No. 1955 Fedelonjas Y Sociedad Colombiana De Avaluadores



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo
Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

22


ZOOT. ORLANDO CAICEDO RUEDA
COORDINADOR DE AVALUOS
R.N.A No. 1726 Fedelonjas Y Sociedad Colombiana De Avaluadores



LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NARIÑO Y PUTUMAYO
NIT. 814.000.496-2
Ing. CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO
Registro Abierto de Avaluadores RAA número de evaluador AVAL-98383321
R.N.A No. 1809 FEDELONJAS Y SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES
Especialidades Avalúos Urbanos y Rurales
DIRECTOR EJECUTIVO



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



AVALUO RUPA-5-0157

SECTOR: PÁRAMO (MARQUEZA BAJO) MUNICIPIO DE: TANGUA DPTO DE: NARIÑO.

23

20. ANEXOS

Para complementar el presente informe Valuatorio se anexan informe fotográfico.

Ficha predial y plano

Acta de aprobación de Comité Técnico.

PROYECTO RUMICHACA - PASTO
UNIDAD FUNCIONAL 5
INFORME TÉCNICO VALUATORIO COMERCIAL CORPORATIVO
INMUEBLE RURAL
PREDIO: RUPA-5-0157
TANGUA – NARIÑO

CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE

Para efectos de establecer el monto de las indemnizaciones establecidas en la Resolución **2684 del 6 agosto de 2015**, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, definiciones y procedimientos:

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Esta resolución es aplicable a los procesos de adquisición de predios requeridos para los proyectos de infraestructura de transporte por las entidades adscritas al Ministerio de transporte:

"Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que el interés general prima sobre el particular, razón por la cual, por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, se podrá decretar la expropiación, previa indemnización".

"Que de conformidad con lo definido por la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, esta indemnización tiene dos características, a saber: i) debe ser previa, esto es, pagada con anterioridad al traspaso del derecho de dominio, y ii) debe ser justa, lo que conlleva que su fijación no se puede hacer de manera abstracta y general, sino que requiere la ponderación de los intereses de la comunidad y del afectado presentes en cada situación, es decir, el análisis de cada caso en particular".

"Que el Decreto Nacional 1420 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997 y la Resolución IGAC 620 de 2008, regulan lo concerniente a la elaboración de avalúos comerciales, por los cuales se determina el valor comercial de los inmuebles correspondiente a terreno, construcciones y/o los cultivos, en el marco del proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social, tanto para enajenación voluntaria como para expropiación por vía judicial y administrativa".

"Que, si bien el Decreto Nacional 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, regulan lo inherente a la determinación del valor comercial de los inmuebles (terreno, construcciones y/o los cultivos), no reglamentan la tasación de la indemnización referida a daño emergente y lucro cesante, que según la Ley 1682 de 2013 y la Resolución 2684 de 2015 debe incluirse dentro del avalúo comercial de ser procedente".

DAÑO EMERGENTE: "Perjuicio o pérdida asociada al proceso de adquisición predial que contemplará solo el daño cierto y consolidado". Artículo 3° de la Resolución 2684 de 2015.

CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE
GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO
RESOLUCIÓN 0451 Y 450 DE 2017
"SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"

Corresponde a los derechos notariales, exceptuando el impuesto de retención en la fuente, derivados de la legalización de la escritura pública de compra venta a favor de la entidad adquirente.

La entidad contratante y/o el comprador procederá a sufragar las expensas de notariado y registro, para lo cual el propietario procederá a presentar los comprobantes de cobro emitidos por la notaria.

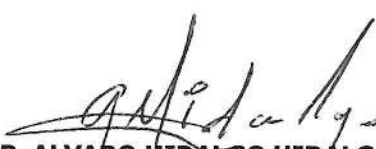
NOTA: CALCULO DEL LUCRO CESANTE: Dejamos constancia que el presente estudio valuatorio, no incorpora el cálculo del lucro Cesante, en virtud de que la documentación suministrada por la Concesionaria no contiene información que permita determinar la estimación del cálculo de dicha indemnización, de conformidad con lo establecido en la Resolución **2684 del 6 agosto de 2015** en su artículo 7.

Artículo 7: ENTREGA OPORTUNA DE LA DOCUMENTACIÓN: La carga de la prueba documental soporte del reconocimiento de los elementos de daño emergente y lucro cesante antes expuestos, estarán a cargo del beneficiario de la indemnización y deben ser entregados en la etapa de identificación del inmueble, entendida esta, como el momento de elaboración de la correspondiente ficha predial"

AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO	
ITEM	VALOR
AVALUO DEL PREDIO	\$ 324.886.475,00
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$ -
TOTAL	\$ 324.886.475,00

SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.
(\$324.886.475,00)


Ing. CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO
REPRESENTANTE LEGAL


TOP. ALVARO HIDALGO HIDALGO
PERITO AVALUADOR COMISIONADO


ZOOC. ORLANDO CAICEDO RUEDA
COORDINADOR DE AVALUOS



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo
Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



ANEXOS

Lonja de Propiedad Raiz de Nariño y Putumayo
Predio RUPA-5-0157 ABCISA INICIAL: K24+160,61 FINAL: K24+988,79
Vereda Páramo (Marqueza Bajo)
Municipio de Tangua
Septiembre de 2017



VISTA SUR-NORTE



FACHADA SOBRE LA VIA



ENTRADA AL PREDIO



LOCALIZACION CONSTRUCCIONES

Lonja de Propiedad Raiz de Nariño y Putumayo
Predio RUPA-5-0157 ABCISA INICIAL: K24+160,61 FINAL: K24+988,79
Vereda Páramo (Marqueza Bajo)
Municipio de Tangua
Septiembre de 2017



CONSTRUCCION C1



COCINA DE C1



HABITACION C1



HABITACION 2 C1

Lonja de Propiedad Raiz de Nariño y Putumayo
Predio RUPA-5-0157 ABCISA INICIAL: K24+160,61 FINAL: K24+988,79
Vereda Páramo (Marqueza Bajo)
Municipio de Tangua
Septiembre de 2017



CONSTRUCCION C2 BAÑO



LAVADERO

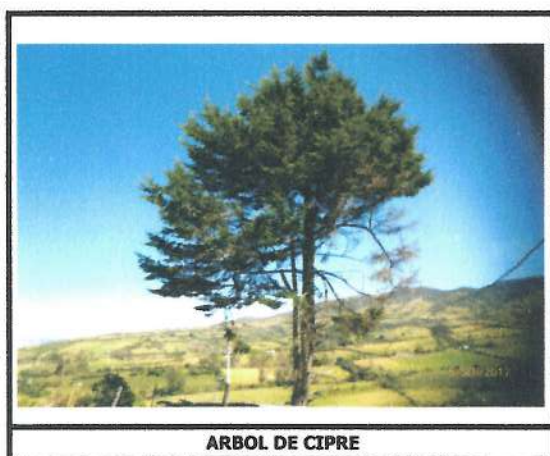
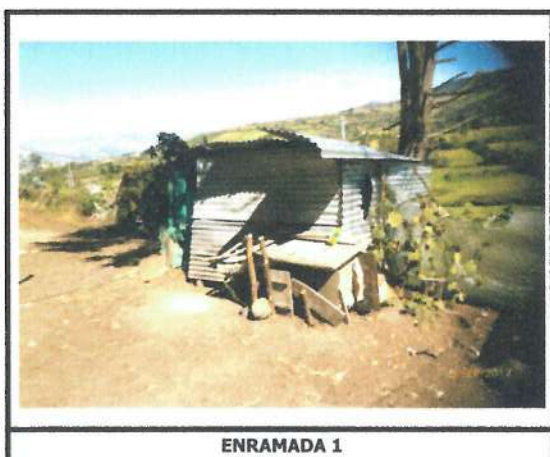


C1

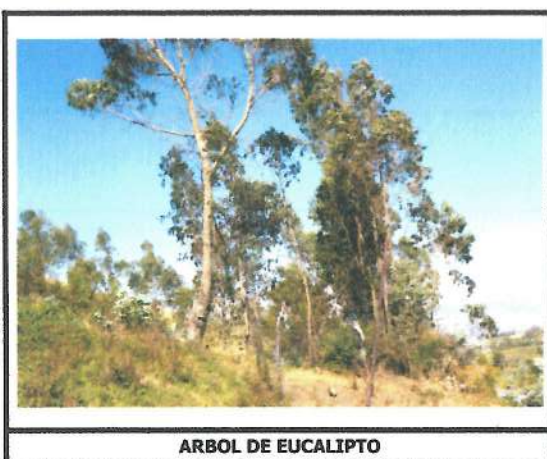


BODEGA 2 C3

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo
Predio RUPA-5-0157 ABCISA INICIAL: K24+160,61 FINAL: K24+988,79
Vereda Páramo (Marqueza Bajo)
Municipio de Tangua
Septiembre de 2017



Lonja de Propiedad Raiz de Nariño y Putumayo
Predio RUPA-5-0157 ABCISA INICIAL: K24+160,61 FINAL: K24+988,79
Vereda Páramo (Marqueza Bajo)
Municipio de Tangua
Septiembre de 2017



Lonja de Propiedad Raiz de Nariño y Putumayo
Pedio RUPA-5-0157 ABCISA INICIAL: K24+160,61 FINAL: K24+988,79
Vereda Páramo (Marqueza Bajo)
Municipio de Tangua
Septiembre de 2017



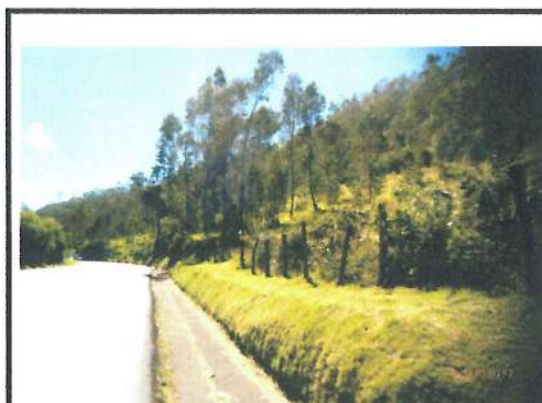
LINDERO OCCIDENTAL



ZONA DURA



CERCA DE ALAMBRE



PANORAMICA DE CERCA DE ALAMBRE DEL PEDIO

PRESUPUESTO DE OBRA CASA C1

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1.1	Localización y Replanteo	M2	60,96	2.930	178.613	
1.2	Descapote y Limpieza	M2	60,96	3.000	182.880	
1.3	Excavacion en material comun	M2	20,00	20.500	410.000	
1.4	Retiro de Sobrantes	M3	20,00	18.000	360.000	
					1.131.493	1.131.493
2.	CIMENTOS					
2.1	Cimiento Corrido Cto. Ciclopeo	M3	18,00	310.000	5.580.000	
2.2	Viga de Cementacion 30x30	ML		65.000	-	
					5.580.000	5.580.000
3.	ESTRUCTURA					
3.1	Viga de Cementacion 30x30	ML		65.000	-	
3.2	Columna 20x015	ML		50.000	-	
3.3	Viga Corona 15x20	ML		72.000	-	
					-	-
4.	MAMPOSTERIA					
4.1	Muro en soga ladrillo común	M2	95,00	40.000	3.800.000	
4.2	Pañete sobre muros	M3	185,00	18.000	3.330.000	
					7.130.000	7.130.000
5.	INSTALACIONESANITARIA/ HIDRAULICA					
5.1	Punto sanitario	UND		30.000	-	
5.2	Punto Hidraulico	UND		45.000	-	
				-	-	-
6.	INSTALACIONES ELECTRICAS					
6.1	Tablero de 4 circuitos Monofasico	UND	1,00	450.000	450.000	
6.2	Punto electrico hasta (5 mts).	ML	8,00	90.000	720.000	
					1.170.000	1.170.000
7.	ZONAS DURAS					
7.1	Placa de piso E=0,10 3000 PSI	M2		\$ 65.000	\$ 0	
7.2	Afinado de piso con cemento y mineral	M2	60,96	\$ 38.808	\$ 2.365.736	
7.3	Enchape de piso en ceramica	M2	-	48.000	\$ 0	
				-	2.365.736,00	2.365.736-
8.	CUBIERTAS					
8.1	Teja de barro	M2	70,09	35.000	2.453.150	
8.2	Teja de asbesto cemento sobre estructura mad.	M2		35.000,00	-	
					2.453.150,00	2.453.150
9	ENCHAPES					
9.1	Baño enchapado pisos, pared, aparatos sanit.	UND		1.500.000,00	-	
					-	-
10	PINTURAS Y ACABADOS					
10.1	Meson en ladrillo enchapado en ceramica	MI		250.000,00	-	
10.2	Vinilo Tipo 1 lavable	M2	185,00	10.000,00	1.850.000	
					1.850.000	1.850.000-
11	CARPINTERIA METALICA					
11.1	Ventanería con vidrios	M2	9,00	94.000,00	846.000	
11.2	Cortina enrollable	M2	-	148.000,00	-	
					846.000	846.000
			TOTAL COSTO DIRECTOS			22.526.378,80
			A.U.I. 16%			3.604.220,61
			VALOR TOTAL CONSTRUCCION			26.130.599,41
						\$ 428.652

PRESUPUESTO DE OBRA C2 BAÑO

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1.1	Localización y Replanteo	M2	2,37	2.930	6.944	
1.2	Descapote y Limpieza	M2	2,37	3.000	7.110	
1.3	Excavacion en material comun	M2	1,00	20.500	20.500	
1.4	Retiro de Sobrantes	M3	1,00	18.000	18.000	
					52.554	52.554
2.	CIMENTOS					
2.1	Cimiento Corrido Cto. Ciclopeo	M3	1,00	100.000	100.000	
2.2	Viga de Cimentacion 30x30	ML		65.000	-	
					100.000	100.000
3.	ESTRUCTURA					
3.1	Viga de Cimentacion 30x30	ML		65.000	-	
3.2	Columna 20x015	ML		50.000	-	
3.3	Viga Corona 15x20	ML		72.000	-	
					-	-
4.	MAMPOSTERIA					
4.1	Muro en soga ladrillo común	M2	10,50	20.000	210.000	
4.2	Pañete sobre muros	M3	21,00	9.000	189.000	
					399.000	399.000
5.	INSTALACIONESANITARIA/ HIDRAULICA					
5.1	Punto sanitario	UND	2,00	30.000	60.000	
5.2	Punto Hidraulico	UND	2,00	45.000	90.000	
					150.000,00	150.000
6.	INSTALACIONES ELECTRICAS					
6.1	Tablero de 4 circuitos Monofasico	M3		450.000	-	
6.2	Punto electrico hasta (5 mts).	ML	1,00	90.000	90.000	
					90.000	90.000
7.	ZONAS DURAS					
7.1	Placa de piso E=0,10 3000 PSI	M2	2,00	\$ 65.000	\$ 130.000	
7.2	Afinado de piso con cemento y mineral	UN	2,00	\$ 60.247	\$ 120.494	
7.3	Enchape de piso en ceramica	M2	2,00	48.000	\$ 96.000	
					346.494,00	346.494
8.	CUBIERTAS					
8.1	Teja plastico	M2	2,37	35.000	82.950	
8.2	Teja de asbesto cemento sobre estructura mad.	M2		35.000,00	-	
					82.950,00	82.950
9.	ENCHAPES					
9.1	Baño enchapado pisos, pared, aparatos sanit.	UND	1,00	175.000,00	175.000	
					175.000	175.000
10.	PINTURAS Y ACABADOS					
10.1	Meson en ladrillo enchapado en ceramica	MI		250.000,00	-	
10.2	Vinilo Tipo 1 lavable	M2	21,00	10.000,00	210.000	
					210.000	210.000
11.	CARPINTERIA METALICA					
11.1	Ventaneria con vidrios	M2		94.000,00	-	
11.2	Cortina enrollable	M2	-	148.000,00	-	
					-	-
	TOTAL COSTO DIRECTOS					1.605.998,10
	A.U.I 16%					256.959,70
	VALOR TOTAL CONSTRUCCION					1.862.957,80
						\$ 786.058

PRESUPUESTO DE OBRA CASA C3

ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1,1	Localización y Replanteo	M2	44,50	2.930	130.385	
1,2	Descapote y Limpieza	M2	44,50	3.000	133.500	
1,3	Excavacion en material comun	M2	20,00	20.500	410.000	
1,4	Retiro de Sobrantes	M3	20,00	18.000	360.000	
					1.033.885	1.033.885
2.	CIMENTOS					
2,1	Cimiento Corrido Cto. Ciclopeo	M3	7,00	310.000	2.170.000	
2,2	Viga de Cimentacion 30x30	ML		65.000	-	
					2.170.000	2.170.000
3.	ESTRUCTURA					
3,1	Viga de Cimentacion 30x30	ML		65.000	-	
3,2	Columna 20x015	ML		50.000	-	
3,3	Viga Corona 15x20	ML		72.000	-	
					-	-
4.	MAMPOSTERIA					
4,1	Muro en soga ladrillo común	M2	61,60	40.000	2.464.000	
4,2	Pañete sobre muros	M3	118,20	18.000	2.127.600	
					4.591.600	4.591.600
5.	INSTALACIONESANITARIA/ HIDRAULICA					
5,1	Punto sanitario	UND		30.000	-	
5,2	Punto Hidraulico	UND		45.000	-	
					-	-
6.	INSTALACIONES ELECTRICAS					
6,1	Tablero de 4 circuitos Monofasico	M2		450.000	-	
6,2	Punto electrico hasta (5 mts).	M2	1,00	90.000	90.000	
					90.000	90.000
7.	ZONAS DURAS					
7,1	Placa de piso E=0,10 3000 PSI	M2		\$ 65.000	\$ 0	
7,2	Afinado de piso con cemento y mineral	M2	44,50	\$ 25.400	\$ 1.130.300	
7,3	Enchape de piso en ceramica	M2	-	48.000	\$ 0	
				-	1.130.300,00	1.130.300
8.	CUBIERTAS					
8,1	Teja de barro	M2	44,50	35.000	1.557.500	
8,2	Teja de asbesto cemento sobre estructura mad.	M2		35.000,00	-	
					1.557.500,00	1.557.500
9	ENCHAPES					
9,1	Baño enchapado pisos, pared, aparatos sanit.	UND		1.500.000,00	-	
					-	-
10	PINTURAS Y ACABADOS					
10,1	Meson en ladrillo enchapado en ceramica	MI		250.000,00	-	
10,2	Vinilo Tipo 1 lavable	M2	118,20	10.000,00	1.182.000	
					1.182.000	1.182.000
11	CARPINTERIA METALICA					
11,1	Ventanería con vidrios	M2	6,00	94.000,00	564.000	
11,2	Puerta metalica	M2	2,00	148.000,00	296.000	
					860.000	860.000
				TOTAL COSTO DIRECTOS		12.615.285,00
				A.U.I 16%		2.018.445,60
				VALOR TOTAL CONSTRUCCION		14.633.730,60
						\$ 328.848

ANEXO 1: ENRAMADA 1						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1.1	Localización y Replanteo	M2	8,58	\$ 2.930,00	\$ 25.139,40	
1.2	Descapote y Limpieza	M2	8,58	\$ 3.000,00	\$ 25.740,00	
1.3	Excavacion en material comun	M2	5,25	\$ 20.500,00	\$ 107.625,00	
1.4	Retro de Sobrantes	M3	5,25	\$ 18.000,00	\$ 94.500,00	
					\$ 253.004,40	\$ 253.004,40
2	ESTRUCTURA					
2.1	Guadua-Madera	ML	8,58	\$ 12.000,00	\$ 102.960,00	
					\$ 102.960,00	\$ 102.960,00
3	CUBIERTAS					
3.1	Plastico industrial	M2	3,00	\$ 15.000,00	\$ 45.000,00	
					\$ 45.000,00	\$ 45.000,00
	TOTAL COSTO DIRECTOS					\$ 400.964,40
	A.U.I 16%					\$ 64.154,30
	VALOR TOTAL CONSTRUCCION					\$ 465.118,70
	VALOR M2					\$ 54.209,64

ANEXO 3: ENRAMADA 2						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1.1	Localización y Replanteo	M2	7,50	\$ 2.930,00	\$ 21.975,00	
1.2	Descapote y Limpieza	M2	7,50	\$ 3.000,00	\$ 22.500,00	
1.3	Excavación en material comun	M2	5,25	\$ 20.500,00	\$ 107.625,00	
1.4	Retiro de Sobrantes	M3	5,25	\$ 18.000,00	\$ 94.500,00	
					\$ 246.600,00	\$ 246.600,00
2	ESTRUCTURA					
2.1	Guadua-Madera	ML	7,50	\$ 12.000,00	\$ 90.000,00	
					\$ 90.000,00	\$ 90.000,00
3	CUBIERTAS					
3.1	Plastico industrial	M2	3,00	\$ 15.000,00	\$ 45.000,00	
					\$ 45.000,00	\$ 45.000,00
				TOTAL COSTO DIRECTOS		\$ 381.600,00
				A.U.I. 16%		\$ 61.056,00
				VALOR TOTAL CONSTRUCCION		\$ 442.656,00
				VALOR M2		\$ 59.020,80

ANEXO 2: LAVADERO

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1.1	Localización y Replanteo	M2	2,09	\$ 2.930,00	\$ 6.123,79	
1.2	Descapote y Limpieza	M2	2,09	\$ 3.000,00	\$ 6.270,00	
1.3	Excavación en material común	M2	0,50	\$ 20.500,00	\$ 10.250,00	
1.4	Retiro de Sobrantes	M3	0,50	\$ 18.000,00	\$ 9.000,00	
					\$ 31.643,79	\$ 31.643,79
2.	CIMENTOS					
2.1	Cimiento Corrido Cto. Cíclopeo	M3	0,10	\$ 307.454,00	\$ 30.745,40	
					\$ 30.745,40	\$ 30.745,40
3	MAMPOSTERIA					
4.1	Muro en soga ladrillo común	M2	0,85	\$ 45.902,00	\$ 39.016,70	
4.2	Paquete sobre muros	M3	0,80	\$ 18.915,00	\$ 15.132,00	
					\$ 54.148,70	\$ 54.148,70
4	INSTALACIONESANITARIA/ HIDRAULICA					
5.1	Punto Hidráulico	UND	1,00	\$ 88.555,00	\$ 88.555,00	
				\$ 0,00	\$ 88.555,00	\$ 88.555,00
6	ZONAS DURAS					
7.1	placa de piso e=0.10	M2	0,85	\$ 47.535,00	\$ 40.405,00	
				\$ 0,00		\$ 40.405,00
						TOTAL COSTO DIRECTOS
						\$ 245.497,80
						A.U.I 16%
						\$ 39.279,65
						VALOR TOTAL CONSTRUCCION
						\$ 284.777,45
						VALOR M2
						\$ 138.257,15

ANEXO 4 CERCA

Tipo de Cerca	Alambre (m)	Postes	Clavos	Alambres	Transporte	Descapote	Poste/mi	Valor Por metro lineal (\$/m)
Definitiva (Madera 4 hilos alambre guías)	\$ 1.542,84	\$ 7.888,00	\$ 58,00	\$ 2.604,67	\$ 1.013,16	0,5	\$ 3.944,00	\$ 9.162,67

ANEXO 5: ZONA DURA

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANTID	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	VR. TOTAL
1.	PRELIMINARES					
1.1	Localización y Replanteo	M2	86,58	2.930,00	253.679,40	
1.2	Descapote y Limpieza	M2	86,58	3.000,00	259.740,00	
1.3	Excavación en material común	M2	2,40	20.500,00	49.200,00	
1.4	Retiro de Sobrantes	M3	1,25	18.000,00	22.500,00	
					585.119,40	585.119
2.	ZONAS DURAS					
2.1	Barro (tierra Negra, Cagajón, Paja)	M2	86,58	25.000,00	2.164.500,00	
					2.164.500,00	2.164.500,00
	TOTAL COSTO DIRECTOS					2.749.619,40
	A.U.I. 16%					439.939,10
	VALOR TOTAL CONSTRUCCION					3.189.558,50
						\$ 36.839

TABLA DE VALORES CULTIVOS Y ESPECIES POR UNIDAD O AREA SEPTIEMBRE 2017

Nombre FRUTALES Y HORTALIZAS	DESARROLLO			PRODUCCION			DECADENCIA		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C
UVILLA	\$ 4,950.00	\$ 2,970.00	\$ 1,485.00	\$ 16,500.00	\$ 9,900.00	\$ 4,950.00	\$ 8,250.00	\$ 4,950.00	\$ 2,475.00
NISPERO, POMARROSO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 46,200.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
HABA	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
ATI	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
CAPULI	\$ 9,000.00	\$ 5,400.00	\$ 2,700.00	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00
REINA CLAUDIA	\$ 25,500.00	\$ 15,300.00	\$ 7,650.00	\$ 85,000.00	\$ 51,000.00	\$ 25,500.00	\$ 42,500.00	\$ 25,500.00	\$ 12,750.00
MAIZ	\$ 45.00	\$ 27.00	\$ 13.50	\$ 150.00	\$ 90.00	\$ 45.00	\$ 75.00	\$ 45.00	\$ 22.50
AQUACATE	\$ 72,600.00	\$ 43,560.00	\$ 21,780.00	\$ 242,000.00	\$ 169,400.00	\$ 72,600.00	\$ 121,000.00	\$ 72,600.00	\$ 36,300.00
CHILACUAN	\$ 10,500.00	\$ 6,300.00	\$ 3,150.00	\$ 35,000.00	\$ 21,000.00	\$ 10,500.00	\$ 17,500.00	\$ 10,500.00	\$ 5,250.00
MORA	\$ 6,600.00	\$ 3,960.00	\$ 1,980.00	\$ 22,000.00	\$ 13,200.00	\$ 6,600.00	\$ 11,000.00	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00
PAPAYA, PAPAYUELA	\$ 2,310.00	\$ 1,386.00	\$ 693.00	\$ 7,700.00	\$ 4,620.00	\$ 2,310.00	\$ 3,850.00	\$ 2,310.00	\$ 1,155.00

Nombre ORNAMENTALES	DESARROLLO			PRODUCCION			DECADENCIA		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C
PLANTAS ORNAMENTALES	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00	\$ 12,500.00	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
PALMA JARDIN	\$ 6,600.00	\$ 3,960.00	\$ 1,980.00	\$ 22,000.00	\$ 13,200.00	\$ 6,600.00	\$ 11,000.00	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00
ASTROMELIA	\$ 2,700.00	\$ 1,620.00	\$ 810.00	\$ 9,000.00	\$ 5,400.00	\$ 2,700.00	\$ 4,500.00	\$ 2,700.00	\$ 1,350.00
ROSAS	\$ 13,200.00	\$ 7,920.00	\$ 3,960.00	\$ 44,000.00	\$ 26,400.00	\$ 13,200.00	\$ 22,000.00	\$ 13,200.00	\$ 6,600.00
CARTUCHO	\$ 5,400.00	\$ 3,240.00	\$ 1,620.00	\$ 18,000.00	\$ 10,800.00	\$ 5,400.00	\$ 9,000.00	\$ 5,400.00	\$ 2,700.00
GERANIO	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00	\$ 12,500.00	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
LIMON SWINGLE	\$ 2,640.00	\$ 1,584.00	\$ 792.00	\$ 8,800.00	\$ 5,280.00	\$ 2,640.00	\$ 4,400.00	\$ 2,640.00	\$ 1,320.00
MARGARITA	\$ 300.00	\$ 180.00	\$ 90.00	\$ 1,000.00	\$ 600.00	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 150.00
HELECHO	\$ 3,300.00	\$ 1,980.00	\$ 990.00	\$ 11,000.00	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00	\$ 5,500.00	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
VERANERA	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	\$ 900.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
PLATANILLO, HELICONIA	\$ 1,584.00	\$ 950.40	\$ 475.20	\$ 5,280.00	\$ 3,168.00	\$ 1,584.00	\$ 2,640.00	\$ 1,584.00	\$ 792.00
FLOR DE MAYO	\$ 13,200.00	\$ 7,920.00	\$ 3,960.00	\$ 44,000.00	\$ 26,400.00	\$ 13,200.00	\$ 22,000.00	\$ 13,200.00	\$ 6,600.00
ACHIRA	\$ 1,500.00	\$ 900.00	\$ 450.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 750.00
ENREDADERA	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00	\$ 12,500.00	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
FRAILEJON	\$ 2,640.00	\$ 1,584.00	\$ 792.00	\$ 8,800.00	\$ 5,280.00	\$ 2,640.00	\$ 4,400.00	\$ 2,640.00	\$ 1,320.00

Nombre NATIVAS	DESARROLLO			PRODUCCION			DECADENCIA		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C
PLANTA CAMPESINA	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
CHALCHILLA	\$ 9,000.00	\$ 5,400.00	\$ 2,700.00	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00
PINGLO	\$ 3,600.00	\$ 2,160.00	\$ 1,080.00	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00	\$ 3,600.00	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
PINLO	\$ 4,500.00	\$ 2,700.00	\$ 1,350.00	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
MOTE	\$ 990.00	\$ 594.00	\$ 297.00	\$ 3,300.00	\$ 1,980.00	\$ 990.00	\$ 1,650.00	\$ 990.00	\$ 495.00
ALTAMISA	\$ 1,050.00	\$ 630.00	\$ 315.00	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00	\$ 1,750.00	\$ 1,050.00	\$ 525.00
PELOTILLO	\$ 3,960.00	\$ 2,376.00	\$ 1,188.00	\$ 13,200.00	\$ 7,920.00	\$ 3,960.00	\$ 6,600.00	\$ 3,960.00	\$ 1,980.00
GUAMUCA	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	\$ 900.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CHILCA	\$ 19,500.00	\$ 11,700.00	\$ 5,850.00	\$ 65,000.00	\$ 39,000.00	\$ 19,500.00	\$ 32,500.00	\$ 19,500.00	\$ 9,750.00
SAUCO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
SILCULENTA	\$ 1,800.00	\$ 1,080.00	\$ 540.00	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	\$ 900.00
TILLO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
NABO	\$ 990.00	\$ 594.00	\$ 297.00	\$ 3,300.00	\$ 1,980.00	\$ 990.00	\$ 1,650.00	\$ 990.00	\$ 495.00
MOSTAZA	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00	\$ 110,000.00	\$ 66,000.00	\$ 33,000.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00	\$ 16,500.00
CACTUS	\$ 3,600.00	\$ 2,160.00	\$ 1,080.00	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00	\$ 3,600.00	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
FRAILEJON	\$ 3,300.00	\$ 1,980.00	\$ 990.00	\$ 11,000.00	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00	\$ 5,500.00	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
CARRIZO	\$ 3,300.00	\$ 1,980.00	\$ 990.00	\$ 11,000.00	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00	\$ 5,500.00	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
MATICA	\$ 1,050.00	\$ 630.00	\$ 315.00	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00	\$ 1,750.00	\$ 1,050.00	\$ 525.00
BORRACHERO	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	\$ 900.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
FLORIPONDIO	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	\$ 900.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
ALBARRACIN	\$ 19,500.00	\$ 11,700.00	\$ 5,850.00	\$ 65,000.00	\$ 39,000.00	\$ 19,500.00	\$ 32,500.00	\$ 19,500.00	\$ 9,750.00
TILAMPO	\$ 3,600.00	\$ 2,160.00	\$ 1,080.00	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00	\$ 3,600.00	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
COLLA	\$ 19,500.00	\$ 11,700.00	\$ 5,850.00	\$ 65,000.00	\$ 39,000.00	\$ 19,500.00	\$ 32,500.00	\$ 19,500.00	\$ 9,750.00
TILAMPO	\$ 3,960.00	\$ 2,376.00	\$ 1,188.00	\$ 13,200.00	\$ 7,920.00	\$ 3,960.00	\$ 6,600.00	\$ 3,960.00	\$ 1,980.00
MOQUILLO	\$ 16,500.00	\$ 9,900.00	\$ 4,950.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00	\$ 16,500.00	\$ 27,500.00	\$ 16,500.00	\$ 8,250.00
PEPATILLO	\$ 16,500.00	\$ 9,900.00	\$ 4,950.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00	\$ 16,500.00	\$ 27,500.00	\$ 16,500.00	\$ 8,250.00
ARBOLE DE HOJA DE CUCHARA	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
CUDACA	\$ 19,500.00	\$ 11,700.00	\$ 5,850.00	\$ 65,000.00	\$ 39,000.00	\$ 19,500.00	\$ 32,500.00	\$ 19,500.00	\$ 9,750.00
ARBOLE TINTO	\$ 9,000.00	\$ 5,400.00	\$ 2,700.00	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00

Nombre MADERABLES	DESARROLLO			PRODUCCION			DECADENCIA		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO A	TIPO B	TIPO C
ALISO - CEREZO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
CIPRES	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00	\$ 12,500.00	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
URAPAN	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
ACACIO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
NOGAL	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
BUCALEPTO	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00	\$ 110,000.00	\$ 66,000.00	\$ 33,000.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00	\$ 16,500.00
PINO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
ALCAPARRO	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00	\$ 110,000.00	\$ 66,000.00	\$ 33,000.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00	\$ 16,500.00
ROSO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
ARRAYAN	\$ 39,600.00	\$ 23,760.00	\$ 11,880.00	\$ 132,000.00	\$ 79,200.00	\$ 39,600.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00
AMARILLO	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 220,000.00	\$ 132,000.00	\$ 66,000.00	\$ 110,000.00	\$ 66,000.00	\$ 33,000.00
CEBRILLO	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
SAUCE	\$ 13,200.00	\$ 7,920.00	\$ 3,960.00	\$ 44,000.00	\$ 26,400.00	\$ 13,200.00	\$ 22,000.00	\$ 13,200.00	\$ 6,600.00
ARBOLE DE TE	\$ 19,800.00	\$ 11,880.00	\$ 5,940.00	\$ 66,000.00	\$ 39,600.00	\$ 19,800.00	\$ 33,000.00	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



COMITE CORPORATIVO ACTA No. 031 del 2.017

FECHA: San Juan de Pasto, 19 de septiembre del 2.017
LUGAR: Lonja Propiedad Raíz Nariño y Putumayo
HORA: 6:00 p.m.

ASISTENTES

ING. AYDA MARGARITA MUÑOZ
ZOOT. ORLANDO CAICEDO RUEDA
MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA LONJA
CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO
COORDINADOR COMITÉ

CARGO
DIRECTOR EJECUTIVO

COMISIONADO

ALVARO HIDALGO HIDALGO

La sesión fue presidida por el Ingeniero CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, quien fue nombrado para esta reunión como Coordinador del Comité Corporativo y actuó como secretaria la Ing. AYDA MARGARITA MUÑOZ.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación Quórum
2. Lectura acta y aprobación del acta anterior
3. Estudio de Casos
4. Varios

DESARROLLO ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum:

Se verifico que hay quórum deliberatorio y decisorio con la asistencia de (5) miembros y el ponente.

2. Presentación avalúo:

El Top. Alvaro Hidalgo Hidalgo rinde ponencia del avalúo solicitado por la Concesión Unión Vial del Sur al predio RUPA – 5 – 0157, denominado Paramo, ubicado en la Vereda Paramo. (Marqueza Bajo) – Municipio de Pasto - Nariño.

No.	NUMERO DE FICHA	MUNICIPIO	NUMERO PREDIAL – MATRICULA INMOBILIARIA
1	RUPA – 5 - 0157	TANGUA	52788- 0001000000050122000000000/2 ✓ 40-29676



Lonja de Propiedad Raíz
de Nariño y Putumayo

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo

Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



Revisadas las metodologías aplicadas y los valores obtenidos se encuentra que las mismas se ajustan con los parámetros requeridos para la elaboración del avalúo y se aprueban los valores resultantes de acuerdo a la siguiente liquidación:

Siendo las 6:30 p.m. se termina la reunión

ITEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m ²	20168,20	\$ 14.550	\$ 293.447.310
CONSTRUCCIONES				
Construcion 1	m ²	60,96	\$ 186.000	\$ 11.338.560
Construcion 2	m ²	2,37	\$ 341.500	\$ 809.355
Construcion 3	m ²	44,50	\$ 55.000	\$ 2.447.500
Subtotal Construcciones				\$ 14.595.415
ANEXOS				
Enramada 1	m ²	8,58	\$ 22.000	\$ 188.760
Lavadero	m ²	2,09	\$ 69.000	\$ 144.210
Enramada 2	m ²	7,50	\$ 24.000	\$ 180.000
Cerca de alambre	M	280	\$ 5.500	\$ 1.540.000
Zona dura	m ²	86,58	\$ 16.000	\$ 1.385.280
Sub total Anexos				\$ 3.438.250
ESPECIES VEGETALES				
	Global	1	\$ 13.405.500	\$ 13.405.500
Sub total Especies				\$ 13.405.500
VALOR TOTAL				\$ 324.886.475

ALVARO HIDALGO HIDALGO

R.A.A. No. AVAL 12952438-ANA
AVALUADOR DESIGNADO RESPONSABLE Y SOLIDARIO
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ NARIÑO Y PUTUMAYO

COMITÉ AVALUOS

ING. CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO
R.N.A. No 1809
COORDINADOR COMITÉ

ZOOT. ORLANDO CAICEDO RUEDA
R.N.A. 1726

ARO MARIA JIMENA CASTRO
R.N.A. No. 3088

ING. AYDA MARGARITA MUÑOZ
R.N.A. No. 1734

LEY 9A DE 1.989 (Enero 11)

por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA;

CAPÍTULO III

De la adquisición de bienes por
enajenación voluntaria y por expropiación

ARTÍCULO 9° "El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

"Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales"¹¹⁴

ARTÍCULO 10°, Subrogado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 11°, Subrogado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 12°, Subrogado por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 13°, Los incisos 2o, 3o, y 4o. fueron derogados por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997, y por tanto no se incluyen en la presente edición. "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso-administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho".

ARTÍCULO 14° Los incisos 2o. y 3o. fueron modificados por el artículo 34 de la Ley 3a. de 1991. "Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

¹¹⁴ Conc. Código Civil, Artículo 665 "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".

"Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

"Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente".

ARTÍCULO 15°. El inciso 1o. fue sustituido expresamente según el numeral 2 del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "El precio máximo de adquisición será el fijado por el Instituto "Agustín Codazzi" o por la entidad que cumpla sus funciones, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. La forma de pago, en dinero efectivo, títulos - valores, o bienes muebles e inmuebles, será convenida entre el propietario y el representante legal de la entidad adquirente. Las condiciones mínimas del pago del precio serán las previstas en el artículo 29.²⁽¹⁵⁾

"Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

"Facúltase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.

"El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria."³⁽¹⁶⁾

ARTÍCULO 16° "Para los efectos de la presente Ley, los representantes legales de las personas incapaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del personero municipal en el caso de los incapaces."⁴⁽¹⁷⁾

²⁽¹⁵⁾ Ver incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley 388.

³⁽¹⁶⁾ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de primero de febrero de 1990 declaró inexecutable el inciso cuarto del artículo 15 porque "se consagra una exención a un impuesto nacional, que por no constituir exención personal...debió tener iniciativa gubernamental y no parlamentaria, como ocurrió...". El inciso en cuestión decía: "El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria". Posteriormente, el artículo 35 de la Ley 03 de 1991 lo consagró de nuevo, tal como se transcribe, subsanando el error anotado.

⁴⁽¹⁷⁾ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de primero de febrero de 1990 declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 16 que decía: "En el caso de las sucesiones que se liquiden ante el juez, éste autorizará la venta siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario y en su defecto, del cónyuge superviviente que hubiere optado por gananciales, y a falta de los anteriores de la mayoría simple de los asignatarios reconocidos dentro del proceso. Si entre los herederos y legatarios reconocidos dentro del proceso hubiere menores e incapaces, se requerirá de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los primeros y del personero municipal para los segundos. La entidad adquirente consignará el precio de venta en Certificados de Depósito a Término en el Banco Popular. El precio reemplazará el bien enajenado para todos los efectos sucesorales", habida cuenta de que "en el caso de las sucesiones que se liquiden ante juez, éste autorizará la venta directa o voluntaria de bienes siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario, que es un simple executor del testamento, aún cuando se le conceda la tenencia de bienes, y en su defecto, del cónyuge superviviente que hubiere optado por gananciales, que ni siquiera tiene derechos hereditarios, pues sus derechos se circunscriben a la sociedad conyugal disuelta y aún no liquidada, y a falta de los anteriores por la mayoría simple de los asignatarios reconocidos en el proceso, sin que se

ARTÍCULO 17° "Si la venta no se pudiere perfeccionar por la falta de algún comprobante fiscal, el notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantías certificadas por el fisco, y se las entregue. El notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

"El notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales"⁹⁽¹⁸⁾.

ARTÍCULO 18°. Derogado por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 19°. Derogado por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 20°. "La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente ley, procederá:

1. 1. "Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente ley.
2. 2. "Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.
3. 3. "Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto".

ARTÍCULO 21°. Los incisos 1o. y 4o. fueron modificados expresamente según el numeral 3o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Los incisos 2o. y 3o. fueron derogados expresamente por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.⁶⁽¹⁹⁾ "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3 del artículo 25 de la presente ley. El representante legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que represente. Cuando la expropiación sea ordenada por una entidad territorial o un área metropolitana, no se requerirá la expedición de una ordenanza o acuerdo"⁷⁽²⁰⁾.

"Contra la resolución que ordene la expropiación procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación"^{8(21) 9(22)}.

requiera que en tal negocio jurídico dispositivo concurre el titular o titulares del derecho, fácilmente se advierte que el mencionado inciso infringe la Constitución..."

⁹⁽¹⁹⁾Concordante con el artículo 8° de la Ley 258 del 17 de Enero de 1996 que reza: "ARTÍCULO 8°.-Expropiación.-El Decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vivienda familiar y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación.

"La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de un inmueble baja(sic) afectación a vivienda familiar podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble, con la firma de ambos cónyuges".

⁹⁽¹⁹⁾ En esta edición no se transcriben las disposiciones que son objeto de derogatoria expresa y se transcriben las que suponen una derogatoria tácita, puesto que esta labor corresponde al intérprete. Sin embargo, se indica cuando se considera que ha existido alguna de las últimas.

⁷⁽²⁰⁾ Ver inciso 5o del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

⁸⁽²¹⁾ El aparte resaltado fue declarado exequible mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 57 de septiembre 14 de 1989.

⁹⁽²²⁾ Ver numeral 2o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 22°. El Inciso primero fue modificado expresamente según el numeral 3o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido."¹⁰⁽²³⁾

"Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia¹¹⁽²⁴⁾. En estas acciones no procederá la suspensión provisional¹²⁽²⁵⁾ del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda."¹³⁽²⁶⁾

"Si la acción intentada fuere la de simple nulidad, ésta deberá interponerse dentro del mismo término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho para que proceda la abstención de que trata el artículo siguiente".

ARTÍCULO 23° "El proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior. En este evento, se procederá a la restitución del bien demandado y a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil."¹⁴⁽²⁷⁾

ARTÍCULO 24° "Si respecto de un mismo inmueble recayere más de un acto administrativo que ordenare su expropiación, expedido por autoridades distintas, se suspenderá toda actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, hasta que el jefe de la administración de mayor jerarquía entre las entidades expropiantes decidiera sobre el particular. Cuando los actos administrativos fueren expedidos por entidades del orden nacional pertenecientes al mismo sector administrativo, decidirá el ministro del ramo respectivo. Si se tratase de

¹⁰⁽²³⁾ Ver Numeral 2o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

¹¹⁽²⁴⁾ El aparte resaltado fue declarado exequible mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 57 de septiembre 14 de 1989.

¹²⁽²⁵⁾ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 56 del 14 de septiembre de 1989, declaró exequible el aparte que dice "En estas acciones no procederá la suspensión provisional", sobre el que se ejerció la acción pública de inconstitucionalidad basándose el demandante en que "el legislador solo está facultado para regular las condiciones de ejercicio de esa acción". La decisión del alto tribunal partió de que el artículo 193 de la Constitución vigente en esa época "deja en manos del legislador, determinar los motivos y no solamente los requisitos para que el órgano (la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este caso) ejerza la atribución que se le otorga".

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia No. C-127/98 Exp D-1805 declaró inexecutable el aparte resaltado en negrillas.

¹³⁽²⁶⁾ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 56 del 14 de septiembre de 1989, declaró inexecutable la parte final de este inciso que decía "El proceso contencioso-administrativo terminará si transcurrido el término anterior no se hubiere dictado sentencia". Dice la corte en la providencia citada que "Esta norma...le quita al proceso contencioso-administrativo el carácter de verdadero juicio, pues es propio de éste dar oportunidad suficiente a las partes para presentar su caso, las pruebas, si a ello hubiere lugar, y los argumentos en que sustentan sus alegaciones. Además, y por regla general, el juicio culmina con una sentencia", para concluir: "En el caso presente, no se trata de una actuación administrativa, sino de un proceso contencioso-administrativo y el legislador ni siquiera indica si la falta de sentencia dentro de los 8 meses debe interpretarse como una aceptación o como una negativa de las peticiones de la demanda. No se configura, entonces, un juicio, sino un simple simulacro de tal, con quebranto del debido proceso...". la sentencia de la misma corporación, de fecha 9 de Noviembre de 1989 ratifica la decisión.

¹⁴⁽²⁷⁾ En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de enero de 1990, se declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 23 que decía: "Será definitiva la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad expropiante aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere posterior a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el propietario". La razón de la declaratoria fue la consideración según la cual, con la vigencia de la norma se vulneraría "el derecho de defensa y la garantía al debido proceso".

entidades del orden nacional pertenecientes a diferentes sectores administrativos, la decisión la tomará el Consejo de Ministros. La solicitud de suspensión podrá interponerse ante las entidades que adelantan dicha actuación administrativa solo con anterioridad a la admisión de la demanda de expropiación presentada ante el juez competente.

"Si la solicitud de suspensión no fuere resuelta en el término máximo de un mes contado desde la fecha de su presentación, la actuación administrativa continuará con la oferta de compra de la entidad que primero la hubiere notificado. La solicitud de suspensión no podrá resolverse con posterioridad al término anterior.

"Se preferirán las expropiaciones municipales cuando versaren sobre asuntos que fueren de interés exclusivamente municipal.

ARTÍCULO 25°. Los incisos 5o. y 6o. fueron derogados expresamente por el numeral 1o. del artículo 1338 de la Ley 388 de 1997. "La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

"Podrán acumularse en una demanda pretensiones contra todos los propietarios de los distintos inmuebles que se requieren para la integración inmobiliaria del proyecto o la obra de la entidad estatal.

"En el auto admisorio de la demanda, el juez librará oficio al registrador para que se efectúe la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria. Transcurrido el término al cual se refiere el inciso anterior sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución que ordenó la expropiación y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

"El propietario podrá demandar a la entidad expropiante, al funcionario moroso o a ambos por los perjuicios que hubiere sufrido, en los términos del Código Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 26° El inciso 2o. fue derogado expresamente por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Los incisos 1o. y 3o. fueron modificados expresamente según el numeral 3 del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo administrativo especial que para el efecto elabore el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones¹⁵⁽²⁸⁾.

"El avalúo administrativo especial del inmueble se efectuará teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente ley, y se efectuará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

"El juez competente no quedará obligado por el avalúo administrativo especial que efectúe el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique, fundado en otros avalúos practicados por personas idóneas y especializadas en la materia¹⁶⁽²⁹⁾.

¹⁵⁽²⁸⁾ Ver Decreto 2150 de 1995, artículo 27, y numeral 6o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

¹⁶⁽²⁹⁾ Ver artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

"El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del propietario como consecuencia de la resolución de expropiación constituye fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán tasarse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije el juez al propietario".

ARTÍCULO 27° Derogado expresamente por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 28° "Cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se tratase de inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiere llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiese sido posible la negociación voluntaria. Igualmente procederá el beneficio tributario de que trata el inciso 4 del artículo 15."

ARTÍCULO 29° "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la indemnización que decretare el juez competente será pagada así:

- a. a. "Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea menor o igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un cuarenta por ciento (40%). El saldo se pagará en seis (6) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;
- b. b. "Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales pero menor o igual a quinientos (500) se pagará de contado un treinta por ciento (30%). El saldo se pagará en siete (7) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;
- c. c. "Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un veinte por ciento (20%). El saldo se pagará en ocho (8) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble.

"Sobre los saldos se reconocerá un interés ajustable equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagaderos por semestres vencidos.

"Cuando se trate de la expropiación de un inmueble de un valor no superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando el propietario haya sido el mismo durante los tres (3) años anteriores a la notificación del oficio que disponga la adquisición y demuestre dentro del proceso que obtiene del inmueble en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que el valor de dicho bien representa no menos del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido, su pago será de contado en la oportunidad indicada en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil¹⁷⁽³⁰⁾."

ARTÍCULO 30° "Las obligaciones por capital e intereses que resulten del pago del precio de adquisición o de la indemnización podrán dividirse a solicitud del acreedor en varios títulos-valores que serán libremente negociables. Los títulos así emitidos, en los que se indicarán el plazo, los intereses corrientes y moratorios y demás requisitos establecidos por la ley comercial para los pagarés, serán recibidos para el pago de la

¹⁷⁽³⁰⁾ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 56 del 14 de septiembre de 1989, declaró exequible este artículo, teniendo en cuenta que el hecho de que la constitución exija (como sucede hoy en el artículo 58 de la C.P.C.) la indemnización previa, no significa que el pago de esta deba hacerse de contado, ni que esta deba hacerse en dinero. La indemnización previa es definida en sentencia del 11 de Diciembre de 1969 así: "...es primeramente, definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado".

contribución de valorización del inmueble expropiado, si la hubiere, y por los intermediarios financieros como garantía de crédito, por su valor nominal.

"Los intereses que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o por expropiación, gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios para sus beneficiarios".

ARTÍCULO 31°. Derogado por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 32° Los incisos 2o. y 4o. fueron sustituidos expresamente según el numeral 2o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "El auto admisorio de la demanda, y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, serán susceptibles únicamente de recurso de reposición.

"El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística, y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante^{18[32]}.

"En lo previsto por la presente ley, el proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial por los artículos 451 y siguientes.

"Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 135 de 1961 y normas que la adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular^{19[32]}.

ARTÍCULO 33° "Todas las entidades públicas que hayan adquirido inmuebles a cualquier título o que los adquieran en lo sucesivo, también a cualquier título, deberán aplicarlos a lo fines para los cuales fueron adquiridos. En el acto de adquisición se incluirá en forma expresa el fin para el cual fueron adquiridos los inmuebles.

"Las entidades públicas dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de publicación de esta ley o a partir de la fecha de la adquisición del bien, según el caso, para cumplir con esta obligación. Si así no lo hicieren, deberán enajenarlos a más tardar a la fecha de vencimiento del término anterior.

"Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente ley, y los adquiridos por entidades públicas en virtud de contratos de fiducia mercantil antes de la vigencia de la Ley 9a. de 1989^{20[33]}.

"Los municipios, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia enajenarán sus inmuebles mediante el procedimiento previsto en sus propios Códigos Fiscales o normas equivalentes. A falta de tales normas se aplicarán las disposiciones de la presente Ley. Todas las demás entidades públicas enajenarán dichos bienes mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo cuando se trate de la venta a los propietarios anteriores o cuando el precio base de la negociación sea inferior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales".

^{18[31]} Ver numeral 7o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

^{19[32]} Ver numeral 8o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

^{20[33]} El inciso tercero del artículo 34 fue modificado por el artículo 2 de la Ley 02 de 1991.

ARTÍCULO 34° "En el evento de la venta, los propietarios anteriores tendrán un derecho preferencial irrenunciable a adquirir los inmuebles, por el avalúo administrativo especial que fije el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones^{21[34]}, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley y en los mismos plazos en que pagó la entidad adquirente. El avalúo administrativo especial no incluirá las valorizaciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta, en los términos del artículo 18. La entidad pública notificará al propietario anterior o a sus causahabientes de su intención de vender y estos dispondrán de un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta. Si éstos no tuvieran interés en adquirirlo o guardaren silencio sobre la oferta durante el término previsto, o la rechazaren, dichos bienes serán vendidos. Será absolutamente nula la venta que se efectúe con pretermisión de lo dispuesto en el presente inciso.

"La obligación de las entidades públicas de vender preferencialmente a los propietarios anteriores o sus causahabientes será exigible judicialmente por la vía ejecutiva. Esta acción caducará dos (2) meses después del vencimiento del término de cinco (5) años previsto en el artículo anterior. Caducada la acción, cualquier persona interesada podrá exigir que dichos inmuebles se enajenen mediante licitación pública. Cuando un municipio o un área metropolitana no hayan previsto la licitación pública para la venta de inmuebles, cualquier persona podrá demandar su venta en pública subasta, por la vía ejecutiva.

"Para el efecto previsto en el presente artículo, entiéndese por propietarios anteriores a quienes hubieren transferido el dominio de sus inmuebles a la entidad pública".

ARTÍCULO 35°. Derogado expresamente por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 36° "Las entidades públicas podrán enajenar sus inmuebles sin sujeción al límite establecido en el artículo 35 de la presente ley y sin que medie licitación pública en los siguientes casos:

1. 1. "Cuando se trate de una enajenación a otra entidad pública. Esta excepción procederá una sola vez respecto del mismo inmueble;
2. 2. "Cuando se trate de una enajenación a una entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando medie la autorización del Gobernador, Intendente o Alcalde Mayor de Bogotá, en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble. Estas enajenaciones estarán sometidas a condición resolutoria^{22[35]} del derecho de dominio en el evento de que se le dé a los inmuebles un uso o destinación distinto al autorizado;
3. 3. "Cuando se trate de inmuebles de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que hubieren sido adquiridos por la vía del remate, adjudicación o dación en pago;
4. 4. "En la venta a los anteriores propietarios, siempre y cuando paguen el valor de los impuestos prediales, complementarios y de valorización del respectivo predio causados desde el momento de la anterior enajenación;
5. 5. "En las ventas individuales tales como aquellas que se efectúen dentro de un programa comercial de construcción de vivienda, oficinas o locales que formen parte del conjunto habitacional, y en el de los proyectos de renovación urbana."

ARTÍCULO 37°^{23[36]} "Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo

^{21[34]} Ver Decreto 2150 de 1.995, artículo 27.

^{22[35]} Código Civil, artículo 1544 "Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá este, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere".

^{23[36]} Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, número 57 de septiembre 14 de 1989.

favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

"En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

"La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta, celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley.

"Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental."

ARTÍCULO 38° "Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.

"Los contratos de comodato existentes, y que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegociados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley²⁴⁽³⁷⁾."

LEY 388 DE 1997

(julio 18)

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO VII

Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial

Artículo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

²⁴⁽³⁷⁾ El artículo 38 fue declarado exequible mediante sentencia G-026 del cuatro de febrero de 1993, de la Honorable Corte constitucional. El inciso segundo fue objeto de la misma declaratoria mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de noviembre 15 de 1990.

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Artículo 59. Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén

expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Artículo 60. Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. El artículo 12 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Artículo 62. Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.
2. Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.
3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.
4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.
5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.
6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.
7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.
8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.
9. Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

LEY 1682 DE 2013

(noviembre 22)

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

TÍTULO IV

GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PEDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de

transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.

Parágrafo 1°. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1° de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2°. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.

Artículo 21. *Saneamientos por motivos de utilidad pública.* La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Parágrafo 2°. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las results del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En

caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente párrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

Parágrafo 3°. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del Petróleo.

Artículo 22. *Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio y medidas cautelares.* En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones y medidas cautelares y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Artículo 23. Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los avaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

Parágrafo. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el avaluador.

Artículo 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión

tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Parágrafo 1°. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación.

Parágrafo 3°. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 4°. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

Artículo 25. *Notificación de la oferta.* La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Artículo 26. *Actualización de cabida y linderos.* En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y/o linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o lindero; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincida plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesaria convocar a los titulares de

dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.

Parágrafo 2°. El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Artículo 27. *Permiso de intervención voluntario.* Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Artículo 28. *Entrega anticipada por orden judicial.* Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

Artículo 29. *Entrega anticipada de bienes en proceso de extinción de dominio, baldíos y bajo administración de CISA.* Los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, que se encuentren bajo la administración de CISA o quien haga sus veces, en proceso de extinción de dominio, en proceso de clarificación o inmuebles baldíos, podrán ser expropiados o adjudicados, según sea procedente, por y a la entidad estatal responsable del proyecto y esta podrá solicitar a la entidad competente la entrega anticipada, una vez se haya efectuado el depósito del valor del inmueble, cuando a ello haya lugar.

La solicitud de entrega anticipada solo podrá realizarse cuando el proyecto de infraestructura de transporte se encuentre en etapa de construcción. La entidad competente tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para hacer entrega material del inmueble requerido.

En el caso que el dominio sobre el bien inmueble no se extinga como resultado del proceso o en el proceso de clarificación se establezca un titular privado, el valor del depósito se le entregará al propietario del inmueble.

Artículo 30. Pagado el valor del inmueble objeto de expropiación de conformidad con el avalúo, no procederá la prejudicialidad para los procesos de expropiación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.

Artículo 31. *Ejecutoriedad del acto expropiatorio.* El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 32. *Sesión voluntaria a título gratuito de franjas de terreno.* Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente adquirente los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

Artículo 33. *Adquisición de áreas remanentes no desarrollables.* En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

Artículo 34. *Avalúos comerciales.* Cuando el avalúo comercial de los inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte supere en un 50% el valor del avalúo catastral, el avalúo comercial podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que

fuera desenglobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

Para este efecto, el ente estatal una vez perfeccionado el proceso de adquisición predial a favor del Estado, procederá a remitir al organismo catastral o quien haga sus veces y a la autoridad tributaria, el informe del valor pagado por metro cuadrado, hectárea o fanegada del inmueble adquirido.

La entidad territorial podrá decidir si el avalúo catastral debe ser actualizado, y el incremento correspondiente.

Artículo 35. *Predios adquiridos para compensación ambiental.* Los predios que las Entidades Estatales deban adquirir en cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental para compensación, deberán ser cedidos a título gratuito, para ser incorporados como bien de uso público en el respectivo plan, esquema o plan básico de ordenamiento territorial de la jurisdicción donde se encuentre, a la entidad que determine la autoridad ambiental competente, de conformidad con la medida de compensación propuesta por el solicitante.

La propiedad y administración de dichos bienes deberá ser recibida por las autoridades municipales o las autoridades ambientales respectivas, de acuerdo con sus competencias y la destinación de los mismos.

Artículo 36. *Sesión de inmuebles entre entidades públicas.* Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Artículo 37. El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades

territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

El Ministerio de Transporte impondrá tales servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Asimismo, el Gobernador del departamento impondrá servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los municipios cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de un municipio.

En los proyectos a cargo de la Nación, esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán surtir estas etapas.

Parágrafo 1°. El Ministro de Transporte podrá delegar esta facultad.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981.

DECRETO 1420 DE 1998

(julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, del 29 de julio de 1998

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9a. de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SE DE CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008

(23 Septiembre 2008)

Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997

RESOLUCIÓN 898 DE 19 DE AGOSTO DE 2014

(Agosto 19)

Diario Oficial No. 49.249 de 20 de agosto de 2014

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

CONCORDANCIAS:

- * Resolución Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1114 de 4 de septiembre de 2015: Por la cual se establecen los precios por el servicio de avalúo y cálculo de indemnización requeridos en los Proyectos de Infraestructura de transporte.
- * Circular Externa Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1000/8002015CI214 de 14 de mayo de 2015: Aplicación Resoluciones IGAC números 898 y 1044 de 2014 y 316 del 2015 - Leyes 1682 del 2013 y 1742 del 2014.

RESOLUCIÓN 1044 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014
(Septiembre 29)

Diario Oficial No. 49.291 de 1 de octubre de 2014

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Por medio de la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución 898 de 2014 que fija normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

CONCORDANCIAS:

- * Resolución Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1114 de 4 de septiembre de 2015: Por la cual se establecen los precios por el servicio de avalúo y cálculo de indemnización requeridos en los Proyectos de Infraestructura de transporte.
- * Circular Externa Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1000/8002015CI214 de 14 de mayo de 2015: Aplicación Resoluciones IGAC números 898 y 1044 de 2014 y 316 del 2015 - Leyes 1682 del 2013 y 1742 del 2014.